

Editorial Herreró, 1975; PIRENNE, Henri, *Historia económica y social de la Edad Media*, trad. de la 1a. ed. de 1939 de Salvador Echavarría, México, Fondo de Cultura Económica, 1975; SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles*; 6a. ed., México, Porrúa, 1982; TENA, Felipe de J., *Derecho mercantil mexicano*; 10a. ed., México, Porrúa, 1980; VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar, *Contratos mercantiles*, México, Porrúa, 1982.

Genaro GONGORA PIMENTEL

M

Magistrado. I. (Del latín *magistratus*.) Funcionario judicial de rango superior en el orden civil, penal, administrativo o del trabajo, que revisa actuaciones de autoridades inferiores y que tiene a su cargo la interpretación recta y justa de la legislación vigente. En otros países: juez superior o ministro de justicia cuya función y empleo le otorgan dignidad, respetabilidad y autonomía en sus decisiones, las cuales han de estar encaminadas a lograr el orden social y el bien común.

II. La magistratura, como institución, se origina en la Edad Media, cuando la monarquía, fuente entonces de toda justicia, delegó ya sea en el clero, en la nobleza o en el pueblo, la revisión en vía de apelación, de causas cuya decisión había sido sometida a jueces inferiores o *jueces de salario* como se les denominaba. Con tal finalidad se crearon tribunales encargados a funcionarios que tomaron los nombres de *adelantados* o *merinos mayores*, que con el tiempo fueron los que integraron las *Cortes*, que según se decía “debían estar formadas, cuando menos, por tres homes buenos, entendidos y sabidores de los fueros, que oyesen las alzadas de toda la tierra y juzgasen continuamente”. Dicen los historiadores que los nobles llevaron a muy mal esta reforma, así como les disgustó la imposición de “las partidas”, que se hizo con posterioridad; pero la verdad es que dichas Cortes acabaron por imponerse, por la sabiduría, imparcialidad y recta aplicación del orden legal, de quienes formaron parte de ellas, resultando ejemplar la labor que realizaron las de Castilla, León, Aragón y Valladolid, muchos de cuyos fallos resultan ejemplares aún en nuestro tiempo.

Los magistrados formaron parte, desde el siglo XIII, de los tribunales superiores inicialmente instituidos, y pudieron desempeñar su función con plena autoridad, ya que los propios reyes, para dar realce a su actividad judicial, nada omitieron con la finalidad de

organizar una adecuada administración de justicia; de esta manera las *ordenanzas* de dichos tribunales, denominación que recibieron sus resoluciones, fueron siempre respetadas e inclusive fueron base de muchas nuevas leyes, tanto del orden civil como del criminal, que después fueron implantadas.

Ningún magistrado, sin embargo, fue entonces inamovible; por regla general duraban en el puesto hasta tres años y se les ratificaba o renovaba el nombramiento por períodos iguales, aunque algunos de ellos por su categoría y desempeño resultaron de hecho inamovibles, ya que ocuparon el puesto de por vida. Hubo magistrados de distintas calidades o categorías si así quisiera entenderse, y algunos fueron nombrados para encargarse de asuntos especiales como aquellos que por si solos integraron tribunales de segunda instancia (remoto antecedente de nuestros actuales magistrados unitarios), cuyas providencias podían *suplicarse* o *apelarse*, conforme a nuestra lexicología, ante una sala mayor compuesta de un presidente y cierto número de *oidores*, encargada de revisar los fallos de los inferiores en rango y jerarquía, misma que pronunciaba resoluciones definitivas que debían ser cumplidamente respetadas. Tal es el origen de nuestra actual magistratura.

III. El magistrado en México es un funcionario de rango inmediato inferior al de ministro de la SCJ, pues su categoría se encuentra consignada en la propia C, la que en su a. 94 expresa que “se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en juzgados de distrito”. Respecto de los estados de la federación, son los tribunales supremos o superiores de justicia, los órganos que, junto con los diversos jueces, constituyen su respectivo poder judicial local y se integran asimismo con magistrados y jueces (supeditados en algunas de sus funciones a los magistrados federales), fijándose en sus respectivas constituciones otras funciones y atribuciones que les competen en cuanto a los asuntos de cada entidad federativa.

Los magistrados de circuito son nombrados por la SCJ y duran cuatro años en el ejercicio de su encargo; pero si fueren reelectos podrán desempeñarlo hasta los setenta años de su edad, salvo que fuesen promovidos a cargos superiores o privados de sus funciones, por responsabilidades en que incurran, precisadas éstas en el tit. cuarto de la propia C. Los magistrados

de otros tribunales, federales o locales, a los que después se hará referencia, duran seis años en el puesto y pueden ser igualmente reelectos cuando existan méritos para ello, o retirados por las causas y motivos señalados en las respectivas leyes orgánicas de dichos tribunales, excepción hecha del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, porque en el caso de este cuerpo judicial los magistrados son nombrados por el presidente de la República, con la aprobación de la Cámara de Diputados y sólo podrán ser destituidos en los términos del expresado título, cuarto de nuestra ley fundamental (pfo. final de la base cuarta de la fr. VI del a. 73).

IV. Los tribunales de circuito, colegiados y unitarios, se encuentran actualmente distribuidos en todo el país, aunque el mayor número de ellos, con especializaciones en cuanto a su competencia (particularmente los colegiados), residen en la capital de la República.

También residen en ella otros tres tipos de tribunales federales: el fiscal, el militar y el de lo contencioso administrativo, cuyas atribuciones se encuentran reglamentadas en leyes particulares que no sólo comprenden su administración interna, sino todo lo relacionado con su división del trabajo, su organización en salas, competencias y actuaciones; así como los requisitos que deben llenar las personas que sean nombradas magistrados, los impedimentos y excusas que puedan tener para conocer de algún asunto y la forma en que pueden ser suplidadas sus faltas temporales o definitivas.

Los tribunales superiores o supremos de los estados, tienen su residencia en las capitales de las entidades federativas y su funcionamiento está regido por las constituciones locales. Se integran con un presidente y un número de magistrados titulares, supernumerarios o suplentes, que varía de estado a estado, entre quienes son distribuidas las competencias de los asuntos en que deben intervenir, sea a través de salas unitarias o colegiadas, que actúan con autonomía; se exceptúa el conocimiento de determinadas "tomas" o expedientes especiales, cuya competencia corresponde al pleno de cada tribunal. El nombramiento de estos magistrados lo hace el gobernador de cada entidad; pero para el desempeño del cargo deben rendir protesta ante el poder legislativo local. De esta manera se da intervención a los otros poderes, justificándose así la tradición democrática que desde la independencia han sustentado nuestras leyes fundamentales.

V. Los requisitos para ser magistrado de circuito son: a) ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; b) tener más de treinta y cinco años cumplidos en el momento de ser nombrado; c) tener título de licenciado en derecho expedido legalmente; d) ser de conducta honorable, y e) tener cuando menos cinco años de ejercicio profesional (a. 31 LOPJF). Iguales requisitos se contemplan para ser magistrado en los demás tribunales federales, del Distrito Federal o de los estados, con adición en algunas leyes reglamentarias de algún requisito en particular: ser originario de una determinada entidad; ostentar una especialidad o práctica; dar preferencia al titulado en el estado; no tener algún impedimento específico. Cabe aclarar a este respecto que, para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia Militar, no es necesario tener título de licenciado en derecho, pero sí ostentar grado militar de jerarquía superior.

Puede ofrecerse otro ejemplo para casos de excepción; el de los requisitos para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que son amplios y muy específicos, a saber: a) ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; b) no tener más de 65 años ni menos de 30 el día de la elección; c) ser abogado con título oficial expedido por la Facultad de Derecho dependiente de la Universidad Nacional Autónoma de México, por las escuelas libres de derecho del Distrito Federal, cuyos planes de estudios concuerden fundamentalmente con los de aquélla; por las escuelas oficiales de derecho de los estados de la República o por las autoridades de éstas legalmente facultadas para hacerlo y siempre que existan en su territorio escuelas de derecho; d) acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional, que se contarán desde la fecha de la expedición del título; e) ser de notoria moralidad, y f) no haber sido nunca condenado por sentencia ejecutoria dictada por los tribunales penales. Se agrega con relación a los títulos expedidos por escuelas libres o por los gobiernos de los estados de la República, que la Secretaría de Educación fijará la forma que corresponde respecto de los requisitos y condiciones que deban llenar los títulos que se expidan, para ser tenidos como válidos y puedan surtir sus efectos, capacitando a sus tenedores para ocupar cargos de la administración de justicia federal (aa. 27 y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal).

VI. Los magistrados conocen de todos los juicios

de su competencia, pero en las leyes orgánicas se establecen algunos impedimentos que atañen a las siguientes situaciones: a) tener parentesco en línea recta, sin limitación de grado, con alguno de los litigantes interesados, sus representantes, patronos o defensores; o tener amistad íntima o enemistad con alguna de estas personas; b) tener interés personal en un asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes; c) tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes un juicio contra algunos de los interesados; d) haber sido procesado o tener proceso pendiente; e) seguir algún negocio en que sea juez, árbitro o arbitrador alguno de los interesados o haber sido juez o magistrado en un mismo asunto en otra instancia; f) ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados; ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de ellos; o tutor, curador, o administrador de sus bienes, y g) asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costearle alguno de los interesados; tener mucha familiaridad con alguno de ellos; aceptar presentes o servicios; hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de cualquiera de los interesados; o amenazar a alguno de ellos (pueden consultarse las respectivas leyes orgánicas de las entidades federativas o del Distrito Federal).

VII. Los teóricos del derecho procesal expresan que tres son los principios que debe atender todo juez o magistrado: 1) cumplir su cargo diligentemente y con eficacia; 2) no temer al silencio o a la oscuridad de su labor; entre más discreta y personal sea, más eficaz resultará porque siempre existirá un registro en el que su actividad y actitud quede anotada, y será este registro su principal defensor el día en que tenga necesidad de que se le haga justicia, y 3) evitar comprometer su criterio y seguridad científica al dictar sus fallos, pues debe ser imparcial y apegarse a lo estrictamente señalado en las normas que aplique o invoque, aparte de ser firme en sus determinaciones. En todo caso, si por alguna circunstancia se encuentra equivocado en su modo de actuar, siempre que éste sea limpio y honesto, otro tribunal podrá rectificar sus determinaciones y las orientará en la forma correcta. La regla general que ha de tener siempre en consideración todo magistrado que aprecie su labor, será la satisfacción del deber cumplido.

El doctor Fix-Zamudio, quien ha publicado numerosos estudios en los que aborda problemas concretos de la magistratura, piensa que todos los instrumentos

modernos para la preparación, selección y nombramiento de los jueces o magistrados, tienen su culminación en la llamada *carrera judicial*, estrechamente vinculada a la estabilidad de los miembros de la judicatura. Dicha carrera judicial consiste en el ingreso y la promoción de funcionarios judiciales a través de exámenes de oposición y concursos de méritos, que ha permitido la formación de una clase judicial de gran prestigio en muchos países, y hoy se combina con la posibilidad de un ingreso excepcional de otros profesionales jurídicos en los grados más elevados. Por desgracia, en nuestro medio judicial no se ha logrado su establecimiento, pues se empieza por el hecho, antes indicado, de que no existe la inamovilidad en el caso de muchos magistrados; son únicamente las relaciones personales o el favor de autoridades políticas, lo que determina para algunos de ellos la posibilidad de alcanzar el puesto.

v. ADMINISTRACION DE JUSTICIA, JUEZ.

VIII. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Unificación de los códigos procesales mexicanos, tanto civiles como penales", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. X, núms. 37-40, enero-diciembre de 1960; CALAMANDREI, Piero, *Elogio de los jueces escrito por un abogado*; trad. de Santiago Sentís Melendo e Isaac J. Medina, Madrid, Góngora, 1936; COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos de derecho procesal civil*; 3a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1978; FIX-ZAMUDIO, Héctor, "La administración de justicia", *Anuario Jurídico*, México, VII, 1980; PALLARES, Jacinto, *El Poder Judicial o tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los tribunales de la República Mexicana*, México, Imprenta del Comercio, 1874.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Mala fe. I. La segunda parte del a. 1815 CC define a la mala fe como la "disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido". Es pues una actitud pasiva de una de las partes en el acto jurídico frente al error en que se encuentra la otra, ya que habiéndolo advertido lo disimula y se aprovecha de él.

Así pues, aunque existe la creencia muy difundida de que la mala fe es un vicio del consentimiento, en realidad el vicio es el error en que se encuentra una de las partes; es una conducta contraria a la buena fe que debe existir en todo acto jurídico; esta conducta simple implica siempre premeditación y propósito de no desengaños a fin de obtener mayores beneficios en el acto jurídico, de ahí que sea sancionada por el legislador.

II. El error en que se mantiene por mala fe a una de las partes anula el acto jurídico de que se trate si fue la causa determinante de su realización (a. 1816 CC). Esta nulidad relativa puede ser invocada por el perjudicado dentro de los sesenta días siguientes al día en que se dio cuenta del error o en los plazos establecidos por el a. 638 CC. El acto jurídico viciado puede ser confirmado ya sea en forma expresa o tácita mediante el cumplimiento voluntario de las obligaciones contraídas aun conociéndose el error (aa. 1816, 2230, 2233, 2234 y 2236 CC).

v. BUENA FE, DOLO, ERROR CIVIL.

III. BIBLIOGRAFIA: BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, México, Harla, 1980; BORJA SORIA-NO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 8a. ed., México, Porrúa, 1982; LARENZ, Karl, *Derecho de las obligaciones*; trad. de Jaime Santos Briz, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1958.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Maltrato de menores. I. Toda acción u omisión que dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral, psíquica o intelectual de una persona menor de dieciocho años de edad.

II. El menor de edad es objeto de una protección especial por parte de todas las legislaciones modernas. En la antigüedad el menor era considerado primordialmente como objeto de derechos; esta concepción ha ido variando en el correr del tiempo y los juristas y legisladores tienden, cada vez más, a instrumentalizar medios de protección para aquellos que, por no haberse desarrollado aún plenamente en sus aspectos físico, psíquico e intelectual, no pueden incorporarse en forma total al universo jurídico como sujetos de derecho. Así, un instituto como la patria potestad, ha experimentado transformaciones esenciales desde el derecho clásico hasta nuestros días, habiéndose producido un desfasamiento gradual desde la suma de derechos que el padre tenía sobre su hijo hasta el complejo de deberes que —hoy día— informan la filosofía del instituto.

El llamado “derecho del menor” se perfila ya en numerosas legislaciones como una rama jurídica independiente, con una *ratio legis* específica, englobando disposiciones de derecho civil, penal, administrativo, de trabajo y seguridad social, algunas de las cuales han sido elevadas a rango constitucional. El año de 1979, con motivo de haberse designado por la Asamblea Ge-

neral de las Naciones Unidas como “Año internacional del niño”, acusó un impulso legislativo inusitado, una puesta al día de las normas positivas con las doctrinas más adelantadas en la materia, cuando no una audaz avanzada en el intento de propiciar el desarrollo integral de quienes constituirán la base de una futura sociedad mejor. Por eso, el “derecho del menor” es “derecho social” en el más auténtico sentido de esa expresión.

III. El *maltrato de menores*, específicamente, ha sido considerado por el derecho civil como una *causal de pérdida de la patria potestad*, en caso de que el mismo adquiera una entidad tal que entrañe peligro para bienes jurídicos tutelados por el derecho, como son la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos (a. 443, fr. III, CC). La expresión legal (“malos tratos”) es acertadamente genérica y queda librada al prudente arbitrio judicial la evaluación de los hechos que, en cada caso concreto, puedan configurar la causal. Análoga solución adopta la ley en relación con el menor sujeto a tutela; el a. 504, fr. II, del CC, dispone que serán separados de la tutela quienes se *conduzcan mal* en el desempeño de la misma “...ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes...”. Y el a. 626 fr. II del mismo cuerpo legal impone al curador el deber de “... vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado”.

Respecto a la organización administrativa estatal destinada a la protección de los menores, el Patronato para Menores tiene entre sus finalidades la de “...prestar asistencia moral y material a aquellos... que se encuentren socialmente abandonados, que están pervertidos o en peligro de pervertirse” (a. 10 del Reglamento del Patronato para Menores, *DO* 26/V/1934). Esta asistencia puede ser preventiva, paliativa o reeducativa, de acuerdo al peligro que corran o al daño efectivo que hayan sufrido los valores custodiados por la ley (a. 2).

La policía preventiva cumple funciones de vigilancia tendientes a evitar la vagancia callejera de menores en edad escolar, exigiendo a los padres o guardadores el cumplimiento del deber de enviarlos a la escuela; tratándose de niños desamparados, procurará que sean internados en los establecimientos destinados al efecto (a. 11 del Reglamento de la Policía Preventiva, *DO* 4/XII/1941).

IV. El CP en su a. 289 (tít. decimonoveno, “Deli-

tos contra la vida y la integridad personal") tipifica el delito de lesiones. El sujeto pasivo del delito puede ser tanto un mayor como un menor de edad.

Dentro de ciertos límites, el legislador establece una causal de impunidad en favor de quienes infieran lesiones de carácter leve a los menores sobre los que ejerzan la patria potestad o la tutela. La causal de impunidad se funda en la consagración del ejercicio del *jus corrigendi* y, naturalmente, dirime la existencia del dolo. Esta causal de impunidad no regirá toda vez que el autor de la lesión haya actuado con abuso de su derecho de corregir, o porque lo haya asumido con innecesaria frecuencia o porque haya procedido con crueldad.

En los supuestos punibles, el autor del delito será privado además del ejercicio de las funciones en virtud de las cuales se realiza el derecho de corrección. O sea que, como pena accesoria, el autor del ilícito será privado del ejercicio de los derechos connaturales a la patria potestad o a la tutela (aa. 294, 295 y 347 CP).

v. ABANDONO DE PERSONAS, CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL, LESIONES, MENORES, PATRIA POTESTAD, TUTELA.

V. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, *Derecho de familia*; 2a. ed., México, Porrúa, 1981; GALINDO GARIAS, Ignacio, *Derecho civil*; 2a. ed., México, Porrúa, 1976; CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Las causas que excluyen la incriminación; derecho mexicano y extranjero*, México, Imprenta E. Limón, 1944; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *La imputabilidad en el derecho penal mexicano*; 2a. ed., México, UNAM, 1981.

Carmen GARCIA MENDIETA

Malversación de fondos públicos. I. Aplicación pública, diferente de aquella a que estuvieren destinados, dada a los fondos públicos por el servidor público que los tiene a su cargo.

II. En torno a esta denominación, de antiguo linaje, ha agrupado la legislación penal española y las de su raigambre un conjunto de atentados contra los intereses patrimoniales de la administración, entre los que se cuentan el peculado por apropiación y la llamada distracción de caudales públicos. A diferencia, sin embargo, de estas últimas conductas que importan desviación permanente o transitoria de los fondos a fines privados, la malversación propiamente dicha significa mal invertirlos en fines que no son debidos conforme a la norma jurídica de cualquier categoría que establezca su formal destino, pero que en todo caso son

también fines públicos. Está excluida, por tanto, toda idea de enriquecimiento, y trátase de un acto ilícito que no es expresivo de falta de probidad en el ejercicio de la función pública, sino de irregularidad, desorden o anormalidad administrativos que, a no dudarlo, pueden llegar a dañar seriamente el manifiesto interés público en la correcta inversión del erario.

III. El CP no incluye esta figura, que tampoco llama malversación, entre las que específicamente mencionaban la riqueza patrimonial de la administración, sino entre los delitos de los servidores públicos que importan uso indebido de atribuciones y facultades (a. 217, fr. IV). Vale, por supuesto, para el agente del delito la definición de servidores públicos que la reciente reforma del CP (*DO* de 5 de enero de 1983) consignó en el a. 212. No es el servidor público, sin embargo, el único sujeto activo posible de la infracción. Entre las disposiciones relativas, no ya al uso indebido de atribuciones y facultades, sino al peculado, se prescribe que recibirá las penas de éste "cualquier persona que sin tener el carácter de funcionario público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales... les dé una aplicación distinta a la que se les destinó" (a. 223, fr. IV). Como es notorio que esta "aplicación distinta" no es la desviación de los caudales hacia el propio patrimonio del agente, trátase, en verdad, de una reproducción de la figura de malversación, en que el particular encargado de hecho de recursos federales es asimilado al servidor público. La pena de prisión aquí conminada es, sin embargo, más alta que la del a. 217, lo que dista de parecer equitativo.

IV. Además de la aplicación a fines públicos diversos de los prescritos jurídicamente, el a. 217, fr. III, prevé la conducta consistente en hacer un pago ilegal. Qualitativamente distinta de la malversación propiamente dicha, traduce como ella, sin embargo, una grave anormalidad administrativa y merece la misma pena

V. BIBLIOGRAFIA: BUNSTER, Alvaro, *La malversación de caudales públicos*, Santiago de Chile, Imprenta Cervantes, 1948; CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Código Penal anotado*; 3a. ed., México, Porrúa, 1971; GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *El Código Penal comentado*; 4a. ed., México, Porrúa, 1978; GONZALEZ DE LA VEGA, René, *Comentarios al Código Penal*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1975.

Alvaro BUNSTER

Mancebos, v. DEPENDIENTES DEL COMERCIO Y DEL COMERCIANTE.

Mancomunidad. I. (De *mancomun*, *man*: mano, y *comun*: de acuerdo dos o más personas, o en unión de ellas.) Es la asociación o reunión de varias personas abocadas a la realización de un fin común.

II. Según el a. 1984 de nuestro CC, la mancomunidad existe cuando “hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación”. Rezzonico (p. 619) dice que la obligación mancomunada es aquella que “tiene varios sujetos activos o pasivos o que tiene a la vez pluralidad de acreedores y deudores, sea cualquiera la naturaleza de su objeto, vale decir, de la prestación debida, la cual es única”.

III. Los antiguos romanos llamaron “obligaciones correales” a este tipo de vínculo y “correalidad” a la figura en análisis. Una de sus formas típicas se daba a través de la estipulación, cuando surgían entonces varios estipulantes o acreedores y varios que, a su vez, prometían el pago de la obligación del caso. En una primera hipótesis, la obligación quedaba repartida entre los acreedores o los deudores, de modo que cada uno de ellos sólo podía reclamar o pagar la parte correspondiente: son, como dice Petit (p. 348), acreedores o deudores *conjuntos*; en un segundo supuesto, el acreedor podía reclamar la totalidad de la deuda a uno solo de los obligados o, del mismo modo, si una persona debía una cosa a varios acreedores, el pago que se efectuaba a uno de estos últimos extinguía el crédito de los demás: aquí, el fenómeno denominase, no sin ciertas reservas, *correalidad*, ya sea en una forma activa o en una forma pasiva. Es lo que ahora se llama por nuestros juristas “solidaridad” u obligaciones solidarias.

También, como ahora, el caso más frecuente entre los romanos era el de la solidaridad (o correalidad) pasiva o de deudores, ya que su contraria era empleada con extrema rareza. La razón es simple, porque resulta claro que el acreedor buscaba la mayor garantía en el cumplimiento de la obligación. Por otra parte, la solidaridad no consentía ninguna presunción, por lo cual dicha característica debía hacerse constar en forma expresa (Sohm, p. 201).

IV. La mancomunidad en una obligación (i.e., obligaciones complejas, colectivas, conjuntas, plurales, compuestas, como las llama indistintamente la doctrina) puede dar paso al surgimiento de situaciones diversas.

1. La primera —y más simple— de ellas es aquella que establece una mancomunidad sencilla entre los diversos acreedores o deudores. Nuestra legislación se

refiere a esta situación denominándola como una “simple mancomunidad”, y la doctrina la ha llamado “obligaciones a prorrata” (Rezzonico, p. 620 y Borja Soriano, p. 659) o, como Branca (p. 259), obligaciones “parciales”. Según lo preceptuado por el a. 1985 del CC: “La simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso el crédito o la deuda se considerarán divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros”. De modo pues que esta forma de mancomunidad surge claramente de la ley, merced a una presunción que incluso considera exactamente iguales a cada una de las partes (a. 1986 CC); pero también puede suceder que dicha división se haya pactado en forma totalmente voluntaria y expresa, caso en el cual igual puede ocurrir que las partes resultantes sean iguales o distintas, según el deseo de los contratantes.

2. Una segunda forma de mancomunidad es aquella que ha sido denominada “solidaridad”. En la doctrina nacional Rojina Villegas (p. 507) se refiere a esta figura llamándole “especie” de la mancomunidad; pero Borja Soriano (p. 660) y Gutiérrez y González (p. 709) prefieren catalogarla como una “excepción a la regla” junto con la disyuntividad y la indivisibilidad, si bien esta última resulta mejor clasificada por el propio Gutiérrez y González en relación con el pago del objeto debido. La doctrina extranjera también se encuentra dividida. Así, Rezzonico (p. 620) en Argentina y Branca (p. 259) en Italia, se inclinan por la clasificación como especie de la mancomunidad, y para Gaudemet (p. 458), en Francia, dicha obligación representa una clara excepción al principio.

Si bien de una manera dogmática la cuestión se encuentra resuelta (ya que nuestra legislación dice en el a. 1987 CC que: “Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa... o pasiva...”), el problema puede admitir diversos enfoques que muestran claramente su discutibilidad. En efecto, si la mancomunidad expresa una asociación o concurrencia de personas para la realización de un fin común a todos ellos, es inconcuso que tal propósito se ve desvirtuado en la figura de la solidaridad (activa o pasiva) porque no existe ya, como en la simple mancomunidad, la división (igual o desigual) de la prestación debida o exigida, sino que, p.e., pagando uno de los múltiples deudores o exigien-

do el pago uno de los varios acreedores, se extingue correlativamente la obligación o el derecho de los restantes. En consecuencia, no existe ya el fin o meta común a que se dirigen los esfuerzos de todos los que en tal sentido han convenido. Es más exacto conceptuarla entonces precisamente como una excepción (o un impedimento) y no como una especie de la mancomunidad, porque es obvio que en este último caso participaría forzosamente de las cualidades inherentes al género, cualidades que, como hemos visto, ya no mantiene si hemos de atenernos al significado etimológico de la palabra. De este modo, el único vínculo que conservaría con la mancomunidad sería el de la pluralidad de acreedores y/o deudores, porque la relación jurídica es totalmente distinta.

En la solidaridad, pues, habiendo una pluralidad de acreedores y/o deudores, cada acreedor puede exigir el cumplimiento en su totalidad del objeto de la obligación, mientras que cada uno de los deudores debe también pagar el total de la misma. Tal afirmación se desprende en forma clara del contenido del a. 1987 CC.

Como se ve, existen en esta obligación dos características definitivas para su conceptualización: la unidad en el objeto (cada deudor o acreedor paga o exige por sí la totalidad de la prestación; cumplida la prestación se extinguen simultáneamente las obligaciones restantes) (a. 1990 CC); las eventuales excepciones se oponen por igual en favor de todos los deudores (aa. 1995 y 1996 CC) y la pluralidad en el vínculo obligacional (el deudor puede reclamar el cumplimiento de la obligación a todos y cada uno de los deudores, en forma sucesiva, si es el caso de insolvencia, p.e.) (a. 1989 CC); alguna relación puede mantener cualidades accesorias distintas a las de su paralela (a. 1995 CC); y, finalmente –precisamente por esta misma posibilidad–, una deuda puede finalizar quedando intactas las restantes si ha ocurrido en el caso una modalidad accesoria que no las afecte (Borja Soriano, pp. 667-670).

Como en el derecho de los antiguos romanos, la frecuencia de la solidaridad activa es claramente escasa, porque ya hemos dicho que la extinción de la deuda procede por el pago a uno solo de los coacreedores, en cuya hipótesis los restantes pueden quedar con su crédito insoluto si el primero obra de mala fe o no se cuidan éstos de garantizar el pago del importe relativo.

Por el contrario, la solidaridad pasiva es, al igual que en el derecho romano, de un uso mucho más so corrido en la actualidad. Ello resulta bien claro si consideramos que el acreedor (o los acreedores) persiguen

lógicamente la mayor seguridad y garantía en el pago del crédito otorgado.

Ahora bien, es conveniente aclarar que la obligación solidaria puede finalmente renunciarse, en cuya hipótesis se convierte entonces en mancomunada o, más precisamente aún, en simplemente mancomunada, donde se retorna por tanto a la situación prevista en el a. 1985 CC, ya transcrita.

3. Estimada también por algunos autores como especie o división de la mancomunidad aquí estudiada, la obligación divisible o indivisible participa por igual de la crítica aquí intentada a su clasificación, ya que estamos en el caso en presencia de una obligación que, si bien puede participar de la cualidad genérica de la pluralidad de sujetos (ya sea en el lado activo o en el lado pasivo), mantiene no obstante una profunda diferencia con aquélla en tanto permite la introducción de un elemento característico que se traduce en la partición o escisión precisamente de la prestación u objeto debido. Dejando al margen el estudio de las obligaciones divisibles o indivisibles con unidad de sujetos (acreedor y deudor, simplemente), el problema se presenta aquí cuando concurren, primero, pluralidad de sujetos con obligación divisible y, segundo, pluralidad de sujetos –también– con obligación indivisible. Así, en el primer caso, debemos remitirnos a las normas impuestas a la mancomunidad simple, interpretando lo dispuesto en el a. 2005 CC en relación con el 1985. En el segundo caso, es claro que cada uno de los codeudores o coacreedores de un solo e indivisible objeto se encuentran obligados al pago o exigencia lógicamente total del mismo, aunque no exista precisamente la obligación solidaria (a. 2006 CC).

4. Finalmente, la disyuntividad (o disjuntividad) es otra modalidad (o “forma”, dice Gutiérrez y González) de la obligación, cuyo estudio puede hacerse en el contexto en el cual nos encontramos ubicados. Ella presupone una obligación que participa también del elemento característico de la mancomunidad (i.e., la pluralidad o multiplicidad de los sujetos), pero que observa ahora una peculiaridad consistente en el uso de la conjunción disyuntiva “o” (o de cualquiera otra fórmula o expresión gramatical equivalente). Son pues, según la doctrina más aceptada, obligaciones no de sujeto múltiple (en cuyo caso se asemejarían a las solidarias –Pothier–), sino de sujeto alternativo, mismo que se mantiene indeterminado hasta que se efectúa la elección del caso (Rezzonico, p. 585).

VI. BIBLIOGRAFIA: BRANCA, Giuseppe, *Instituciones de derecho privado*; 6a. ed., México, Porrúa, 1978; BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 8a. ed., México, Porrúa, 1982; GAUDEMEL, Eugenio, *Teoría general de las obligaciones*; trad. de Pablo Macedo, México, Porrúa, 1974; GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*; reimpr. de la 5a. ed., Puebla, Cajica, 1979; MUÑOZ, Luis, *Teoría general del contrato*, México, Cárdenas, 1973; PETIT, Eugenio, *Tratado elemental de derecho romano*, México, Epoca, 1977; REZZONICO, Luis María, *Estudio de las obligaciones*; reimpr. de la 9a. ed., Buenos Aires, Ediciones De palma, 1966, vol. I; ROJINA VILLELEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil*; 7a. ed., México, Porrúa, 1977, t. III; SOHM, Rodolfo, *Instituciones de derecho privado romano. Historia y sistema*; trad. de Wenceslao Roces, México, Editora Nacional, 1975.

José Antonio MARQUEZ GONZALEZ

Mandato. I. (Del latín *mandatum*.) Contrato por el cual una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar por cuenta de otra denominada mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

La distinción del mandato con los contratos de obra se encuentra en que en aquél se ejercitan actos jurídicos, en tanto que en éstos el objeto radica en la realización de actos materiales o intelectuales.

El mandato puede ser con o sin representación. Comúnmente es oneroso, pero puede ser gratuito si así se conviene expresamente. Puede ser para actos jurídicos específicos o puede ser mandato general; en este último caso puede adoptar las tres formas consagradas en el a. 2554 CC, es decir, para pleitos y cobranzas, para administrar bienes o para actos de dominio, bastando insertar en los poderes la mención de estas facultades para que el apoderado esté legitimado para actuar en la extensión de las mismas.

II. De todo esto se deduce que el mandato en sí mismo tiene efectos entre las partes; para que se actúe frente a terceros se requiere un poder de representación.

El poder de representación es un acto unilateral que el mandante realiza frente a terceros a efecto de investir al mandatario de determinadas facultades; por esta razón el legislador mexicano exige que el poder del mandato se otorgue en "escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y con ratificación de firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas: cuando el poder sea general, cuando el interés del negocio lleve a cinco mil pesos o exceda de esa suma y, en términos generales, cuando el mandatario haya de ejecutar algún acto que conforme a la ley debe constar en ins-

trumento público" (a. 2555 CC). En estos casos la forma del poder es un elemento constitutivo del mismo y la extensión y límites de las facultades del mandato deben constar expresamente en el poder. Empero puede ser otorgado en documento privado cuando el negocio por el cual se otorga no excede de cinco mil pesos, e inclusive verbalmente cuando el interés del negocio no excede de doscientos pesos (a. 2556 CC). El mandatario debe actuar conforme al encargo y si se excede en sus límites, el acto jurídico que realice estará viciado de nulidad por falta de consentimiento del mandante: se trataría de un acto jurídico celebrado por una persona que no es la legítima representante, acto que podría ser invalidado a no ser que la persona a cuyo nombre fue celebrado el mismo lo ratificase (aa. 1801, 1802 y 2583).

El mandato es un contrato fundado en la confianza, por eso aun cuando el mandato es un contrato principal y oneroso, salvo que se pacte expresamente su gratuitad, el contrato es unilateral, en virtud de que el mandante puede revocar el mandato y el mandatario por su parte puede renunciar al mismo.

Las obligaciones del mandatario son tres: a) ejecutar los actos jurídicos encargados por sí o por conductor de un sustituto, si estuviese facultado para ello; b) ejecutar los actos conforme a las instrucciones recibidas y en ningún caso podrá proceder contra las disposiciones expresas, y c) rendir cuentas exactas de su administración, conforme al convenio o en ausencia de éste cuando el mandante lo pida o en todo caso al fin del contrato, entregando al mandante todo lo que haya recibido y pagando intereses por las sumas que pertenezcan al mismo si el mandatario ha distraído la cantidad de su objeto (aa. 2569-2572 CC).

Por su parte, el mandante está obligado a suministrar las cantidades necesarias para ejecutar el mandato, a indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del contrato y a pagar el precio pactado (aa. 2577, 2578 y 2549 CC).

Distingúese a este efecto el mandato conjunto cuando hay varios mandatarios y el mandato colectivo cuando hay varios mandantes; en el primer caso cada mandatario responde de los actos realizados, en el segundo los mandantes quedan obligados solidariamente frente al mandatario (aa. 2573 y 2580 CC).

El mandato se extingue por las causas generales de extinción de cualquier contrato; pero específicamente la ley contempla causas de terminación típicas del

contrato, como son: la revocación que puede hacerse cuando el mandante lo quiera excepto cuando el mandato sea forzoso, es decir, que haya sido estipulado como condición en un contrato bilateral o como medio para cumplir una obligación contraída; por renuncia del mandatario, aun cuando en este caso el ejecutor tendría que continuar con el negocio mientras el mandante no provee a la procuración, si de esto se sigue algún perjuicio; por muerte o interdicción de las partes, y por vencimiento del plazo y por conclusión del negocio (aa. 2595 al 2603 CC).

En el mandato judicial, éste es el conferido para comparecer ante las autoridades judiciales; se requiere poder o cláusula especial para actos personalísimos y de gestión y concluye además de los casos anteriormente expresados, porque el poderdante se separe de la acción u oposición, por haber terminado la personalidad del poderdante o transmitido los derechos sobre la cosa litigiosa, y porque el dueño del negocio haga alguna gestión manifestando que revoca el mandato, o porque designe otro procurador para el mismo negocio (a. 2592 CC).

III. BIBLIOGRAFIA: LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto curso de derecho civil; contratos*; 2a. ed., México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., 1970; ROJINA VILLEGRAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. VI, vol. II, *Contratos*; 2a. ed., México, Porrúa, 1975; SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

José de Jesús LOPEZ MONROY

Manifestación pública, v. LIBERTAD DE REUNION

Mano de obra. I. Estudio de la distribución de la población activa de un país en las diversas ramas de la actividad económica conforme a la actividad profesional que se practique; análisis de la evolución de cada oficio en particular y de los efectos globales concernientes a la formación de empleos en cada industria, y examen de los criterios generales según los cuales se clasifican los diversos elementos de la población activa. En México se conoce como *mano de obra* el empleo de trabajadores para la realización de labores específicas, sean o no calificadas; así como la disponibilidad de brazos de que se provea un patrono para la ejecución de cualquier trabajo.

Para comprender el concepto *mano de obra* en el derecho del trabajo, es necesario acudir al de pobla-

ción activa, así como a las características que informan sobre su estructura y distribución en un país, factores que permiten en el marco de la economía nacional, conocer cuál ha sido el desarrollo de cada actividad, cuál el comportamiento por sectores o ramas de producción, cuáles las profesiones y oficios de mayor demanda y en cuáles sectores industriales se ha operado el desplazamiento humano, con mayor o menor intensidad. Ahora bien, podemos definir, con Pierre Naville, el concepto *población activa* como "la masa de agentes del trabajo que son los seres humanos, quienes designados en términos populares como mano de obra, constituyen la trama a partir de la cual es posible emprender el análisis de algunos aspectos del trabajo, tales como la formación de trabajadores, su distribución, las diferencias por sexo, su edad, su nacionalidad o situación económica, su calificación y otros aspectos de su personalidad". Lo anterior permite establecer la íntima conexión que existe entre ambos términos conceptuales.

II. Las estructuras de conjunto de la *mano de obra* nos llevan, en principio, a distinguir lo que los economistas denominan *clase productiva* y *clase estéril*, ya que debemos tomar conciencia que fue la economía política la primera en preocuparse de las características de la población activa. Hagamos un breve recorrido histórico para justificar esta manifestación.

En el siglo XVIII los fisiócratas distingüian como clase productiva a los agricultores, a los obreros, a los peones, a los trabajadores agrícolas y a los mineros; estimaban clase estéril a los obreros empleados en las subsistencias, a los obreros de transformación en talleres y manufacturas, a los artesanos, a los empleados en transportes de tierra y agua y a los comerciantes, entre quienes distingüían negociantes, mercaderes y traficantes. Al finalizar dicho siglo, Lavoisier distinguió como única clase la productiva e incluyó en ella a: domésticos, trabajadores agrícolas, peones de fincas, viñadores, jornaleros de campo, obreros de fábrica, mineros, trabajadores del transporte, pescadores, marineros, mercaderes, artesanos y pequeños propietarios rurales y urbanos.

Durante el siglo XIX, al realizarse los censos de población que tuvieron lugar a lo largo del mismo, se distinguieron las profesiones liberales de otras actividades humanas, contándose entre las primeras: al clero, a los jueces, a los hombres de leyes o abogados, a los médicos, a los artistas, profesores y escritores; y en otro sector se incluyó a los comerciantes, merca-

deres, banqueros, aseguradores, prestamistas, miembros del ejército o la marina. Por separado se clasificó a los trabajadores en: obreros, artesanos, jornaleros, domésticos, empleados, personas sin ocupación especial e individuos sin profesión. Este grupo fue al que se englobó a finales del mencionado siglo como mano de obra.

En nuestro siglo se han formulado múltiples clasificaciones, pero vayamos a las más recientes, de las que tomaremos dos ejemplos, el de un país de la órbita socialista y el de un país de la órbita capitalista.

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) ha distinguido y dividido en dos clases la población activa: la que corresponde a las ramas industriales y aquella que corresponde a la producción material y a las ramas improductivas. En la primera ubica a los trabajadores de la gran industria y los de la industria de la construcción; a los de las industrias agrícola y silvícola; los de transportes y comunicaciones; los del comercio, la alimentación pública, el aprovisionamiento material y técnico; los de la instrucción y salud públicas y los servicios comunales que desarrollan algunos organismos bajo la administración del Estado (cooperativas y cuerpos sociales). En la rama de producción material se incluye a los trabajadores empleados en el transporte de mercancías y el comercio; a los obreros; a los ingenieros y técnicos; a los empleados públicos y al personal subalterno; a los miembros de los koljoses y de explotaciones auxiliares individuales; a los campesinos individuales y artesanos no agrupados en cooperativas, y a los miembros de las familias de obreros y empleados que se ocupen en explotaciones individuales auxiliares. Como ramas improductivas se coloca a: la instrucción y salud públicas; a los servicios comunales; el transporte de viajeros y la administración del Estado en actividades secundarias de apoyo.

Una solución más práctica la ha dado Francia, país que distingue su población activa en: personas independientes que no perciben salario; patronos; cuadros superiores, integrados por las profesiones liberales; cuadros medios, dentro de los cuales incluye las profesiones técnicas; empleados públicos y privados; obreros en general; asalariados del Estado y de las comunidades locales; asalariados a domicilio; trabajadores domésticos; aprendices y otros grupos socioprofesionales. Los requerimientos de mano de obra se toman, según los doctrinarios franceses, de los últimos grupos de la clasificación oficial.

III. La Organización Internacional del Trabajo (OIT), en un estudio de la mano de obra, la ha clasificado de acuerdo a la actividad económica, en colectiva y profesional individual. En la primera agrupa a todas las personas que trabajan en una misma empresa o establecimiento y que se dedican a una misma actividad; toma en cuenta únicamente el producto elaborado tal y como sale de una fábrica y no el oficio de cada trabajador, ni el papel que ocupa éste en el proceso productivo. Desde este punto de vista, en las industrias petrolera, ferrocarrilera, automotriz, eléctrica, química, p.e., tanto el peón como el auxiliar, el tornero, el trinquero, el fresador, el montador, el pintor, como el ingeniero, el dibujante, la mecanógrafa, las secretarias, los empleados de los diversos servicios interiores como mozos, cocineros, mensajeros, etc., o sea la comunidad que integra una fábrica o cualquier taller industrial o negociación mercantil, constituyen mano de obra colectiva.

En oposición, mano de obra profesional individual es aquella que toma como base el papel que desempeña cada persona en el proceso de producción. Y con base en este criterio se agrupa a todas aquellas que ejercen un mismo oficio o actividad, independientemente del lugar o empresa en la cual la ejerzan. Quedan por lo mismo bajo un sólo rubro los profesionistas liberales, los jueces, los empleados, los obreros y artesanos, los trabajadores agrícolas, los domésticos, etc. En esta clasificación sólo se ha procurado ofrecer una idea general que pueda ser utilizada por cada uno de los Estados-miembros de la organización, con independencia de su grado cultural o de desarrollo económico, ya que el objetivo no es apreciar las diferencias existentes en cuanto al tratamiento de la mano de obra o la distribución de la población activa, sino ofrecer métodos para su organización y dirección, a través de programas experimentales que han sido propuestos a todos ellos.

IV. En lo que concierne a otros aspectos del problema de mano de obra, considera la OIT que es elemental producir a bajo costo, y sin demoras, información fidedigna sobre su ubicación y empleo, a efecto de que con dicha información pueda promoverse su planificación y sean elaborados proyectos que la clasifiquen de modo más eficaz, sobre todo en áreas donde se da ocupación a un mayor número de trabajadores. Los cuestionarios o programas deberán prepararse en forma de obtener informaciones cualitativas, o sea opiniones, percepciones, actitudes y juicios sobre las

cuestiones fundamentales de la mano de obra, limitando en lo posible los indicadores cuantitativos.

Se propone la creación de una dirección general que sea la que implemente y ponga en ejecución tales programas. Estas direcciones que se constituyan en cada país, podrán establecer a su vez comités de orientación integrados por representantes de los productos y usuarios principales de mano de obra, particularmente en las zonas rurales, que examinen, p.e., la extensión del trayecto entre el hogar y el trabajo; o los límites de productividad de una región; la capacidad o nivel artesanal de la mano de obra; a efecto de formular criterios que permitan su utilización óptima. De esta manera en cada localidad se podrán obtener las características fundamentales de la mano de obra y se podrá institucionalizar la información que se recibe para aprovecharla en los estudios y análisis que se hagan sobre mercado de empleo.

Sugiere asimismo la OIT que el material que se recibe debe servir: a) para investigar respecto de cada trabajador, el periodo de residencia en una zona o en el lugar donde se ponga en ejecución el programa; b) para establecer su nivel de educación o preparación; c) para apreciar su experiencia en cualquier tipo de trabajo o actividad, y d) para establecer, en caso de que la persona carezca de toda experiencia, qué posibilidades se tienen de encaminarla hacia una adecuada capacitación. La información podrá servir al mismo tiempo para analizar aptitudes, estadio cultural de la zona, posición social de los trabajadores en una comunidad; al igual que conocer sus ambiciones personales y proyecciones para un futuro inmediato.

V. Finalmente y con excusas por no poder extendernos en otros argumentos que contempla tan importante estudio, debemos hacer cuando menos referencia a la formación de la mano de obra. La necesidad de crear nuevos puestos de trabajo, pero en condiciones óptimas, constituye en la actualidad una de las primeras necesidades sociales de nuestro mundo; ampliar las actividades productivas con el único propósito de aumentar el número de empleos, se ha visto que produce resultados negativos en vez de registrar una adecuada evolución de la ocupación. Sólo una formación eficiente y sólida del trabajador, mediante una enseñanza general apropiada o una correcta orientación profesional, ofrecerá soluciones útiles, pues la experiencia ha demostrado que con un número limitado de nociones básicas y esenciales, puede lograrse una conveniente preparación y mejoramiento de la si-

tuación de cada trabajador. La mano de obra resulta más aprovechable cuando al mismo tiempo que se adquieren conocimientos por parte del ser humano, se fijan en él bases para el desempeño de un oficio, sea manual o de otra índole. Con tales elementos la mano de obra joven o adulta alcanzará la formación profesional que requiera para integrarse en el mercado de empleo.

v. APRENDIZAJE, CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO.

VI. BIBLIOGRAFIA: DESPONTIN, Luis A., *La técnica en el derecho del trabajo*, Buenos Aires, Claridad, 1941; GONZALEZ SALAZAR, Gloria, *Problemas de la mano de obra en México*, México, UNAM, 1971; MARCHE, M., *Cuadros estadísticos del Instituto Nacional de Estadística y Estudios Económicos*, París, Editorial de Minuit, 1957; NAVILLE, Pierre, *Tratado de sociología del trabajo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1963; ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, "Programas experimentales y orientaciones en materia de mano de obra", *Revista Internacional del Trabajo*, Ginebra, vol. 101, núm. 3, 1982; YESHOV, G., *Anuario estadístico*, Moscú, Comité del Estado de Trabajo y Asuntos Sociales, 1957.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Mano muerta, v. DESAMORTIZACION.

Maquiladoras, v. REGIMENES ADUANEROS.

Mar patrimonial. I. El concepto, a pesar de estar de alguna manera relacionado con el derecho internacional del mar, y de haber sido esgrimido en un momento dado por México, en las negociaciones internacionales que eventualmente condujeron a un nuevo régimen jurídico para los mares, no es parte ni del derecho positivo mexicano ni del derecho positivo internacional. Es necesario referirse a él debido a que, por ser un pseudo sinónimo del concepto de zona económica exclusiva, a menudo se le confunde con este último, lo que constituye una imprecisión jurídica: p.e., en el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, se habla de la necesidad de "evaluar los recursos del mar patrimonial y de la zona económica exclusiva", como si se tratara de dos zonas marinas de jurisdicción nacional distintas. Este error se reitera en diversos documentos oficiales, así como en la literatura académica sobre el tema; pero no así en los textos legales en vigor, en los que afortunadamente se ha tomado debido cuidado de ceñirse a la terminología aceptada en el derecho in-

ternacional, utilizando más bien el concepto de zona económica exclusiva. Aún así, aunque es sólo este último concepto el que ha recibido carta de naturaleza en el derecho positivo, el de mar patrimonial, por su contenido inherentemente nacionalista, se ha preservado en el lenguaje vernacular cuando se habla de las nuevas instituciones del derecho del mar y, por ello, es necesario describir sus antecedentes y su significado.

II. El concepto fue utilizado públicamente, por primera vez, por el ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Gabriel Váldez, a principios de 1970, en un discurso ante el Instituto Antártico Chileno, y definiéndolo como una zona de "hasta 200 millas donde existiera libertad de navegación y sobrevuelo". Más adelante, fue desarrollado por su asesor jurídico, el profesor Edmundo Vargas Carreño, resaltando precisamente su componente económico. El énfasis puesto por Váldez en las citadas libertades, claramente indica la naturaleza del concepto que se proponía y, sobre todo, su intención política.

El término nace coincidiendo con la convocatoria que hiciera la Asamblea General de la ONU para celebrar una Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, cuyo proyecto de agenda se preparaba en el seno de la Comisión de Fondos Marinos, misma que venía funcionando ya por tres años. Durante ese lapso, se habían venido perfilando varias posturas, por parte de los Estados, respecto a la aspiración que, desde la década de los cuarenta, se había originado entre algunos países de América Latina, de tener en el mar una fuente reservada para su desarrollo económico. Esta aspiración, que significaba transformar el derecho internacional para permitir la reclamación sobre una zona extensa del mar por parte de cada Estado, había sido abrazada por un buen número de países en desarrollo, como parte de lo que se dio en llamar el "Movimiento de las 200 millas" (Székely, *Latin America...*).

La actitud de las potencias marítimas industrializadas era de absoluto rechazo a cualquier intento de ampliar la jurisdicción nacional marina más allá del mar territorial, cuanto más porque sentían que ya habían mostrado demasiada flexibilidad durante la misma década, al aceptar la derogación definitiva de la norma tradicional de las tres millas, para dar paso a la nueva costumbre de las 12 millas de mar territorial. No estaban dispuestas, sobre todo, a una innovación que redundaría en perjuicio de sus intereses estratégicos en distintas partes del planeta. En efecto, temían

que si se permitía que los distintos Estados reclamaran zonas de mar muy extensas adyacentes a sus costas, la libertad tradicional de navegación en alta mar quedaría derogada, con lo que sus flotas militares tendrían que mantenerse alejadas de los continentes y territorios insulares. En el otro cabo de la negociación se había conglomerado un pequeño grupo de países, entre los que sobresalían Brasil, Panamá, Perú y Ecuador, que proponían un mar territorial de 200 millas en el que, consecuentemente, no habría libertad de navegación sino, solamente, el derecho limitado de paso inocente.

Como postura intermedia, tratando de conciliar las dos antagónicamente opuestas arriba descritas, surge aquella que ofrece a las potencias desarrolladas garantías para su libertad de navegación, a cambio de que reconozcan a los países que apoyaban el "Movimiento de las 200 millas" la propiedad de todo Estado sobre los recursos naturales en las mismas. Esta postura de conciliación identificaba precisamente el elemento económico que había dado lugar al nacimiento del movimiento, y se percataba que la satisfacción de esa aspiración podía lograrse sin necesidad de reclamar un mar territorial que implicara la derogación de las libertades tradicionales en alta mar. Así, se conjugaron los dos elementos, para dar lugar a una zona *sui generis*, con un contenido jurídico especial.

III. El presidente de México esgrimió el concepto en 1972, definiéndolo como una zona en la que, sin menoscabo de las libertades de navegación y sobrevuelo, "el Estado costero tendría derechos preferentes o exclusivos de pesca". Sin embargo, la tesis había sido ya presentada por la delegación de México en la Comisión de Fondos Marinos, el año anterior, refiriéndose a una "zona de jurisdicción especial" (Castañeda, *La zona...*).

En abril de 1972, la delegación de México a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, celebrada en Santiago de Chile, extendió el concepto para incluir no solamente la pesca sino todos "los bienes económicos" del mar. En la Conferencia Especializada de Estados del Caribe sobre Problemas del Mar, que se celebró ese año en República Dominicana, se produjo la Declaración de Santo Domingo, en la que México se distinguió como líder del concepto de mar patrimonial. En este caso, el concepto fue refinado, ya que se puso a un lado la idea de derechos "exclusivos" o "preferenciales" y se empezó a hablar de "derechos de soberanía". Dos meses

después Kenia presentó, ante la Segunda Subcomisión de la Comisión de Fondos Marinos, una propuesta sobre una “zona económica exclusiva”.

En 1973, ambas tesis fueron formalmente presentadas ante la Comisión, con sus elementos ya más refinados. La del mar patrimonial fue presentada por México, Colombia y Venezuela, y la de la zona económica exclusiva por varios países africanos unidos a Kenia. Antes de la iniciación sustantiva de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, en Caracas en 1974, los “patrimonialistas” se habían alineado cómodamente al concepto de zona económica exclusiva, gracias al contenido prácticamente idéntico de ambas tesis.

Aparentemente, la razón por la que el término de mar patrimonial no era tan aceptable para la gran mayoría de Estados, fue que semánticamente implicaba la idea de soberanía, sobre todo si se le traducía al inglés. En el derecho anglosajón la idea de patrimonio implica la de la propiedad virtualmente absoluta. Lo anterior, aplicado a la zona de 200 millas, permitía interpretar que el Estado ejercía soberanía en la misma. Precisamente el mérito de esta tesis de conciliación consistía en desvestir a la zona de la soberanía de que se goza en una zona de propiedad absoluta, como es el mar territorial. Por ello, se llegó a hablar de “derechos de soberanía” sobre los recursos, pero no sobre la zona misma. Como quiera que sea, la comunidad internacional prefirió el concepto de zona económica exclusiva, consagrándolo como parte del derecho positivo internacional.

IV. En conclusión, el concepto de mar patrimonial, cuando llegó a su máximo grado de elaboración, consistía en una zona marina de jurisdicción nacional, hasta 200 millas como máximo, medidas a partir de las mismas líneas de base desde las que se mide el mar territorial, sobre cuyos recursos naturales el Estado costero ejerce derechos de soberanía, y en la que, a la vez, los demás miembros de la comunidad internacional gozan de las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas.

v. ALTA MAR, DERECHO DEL MAR, DERECHOS DE SOBERANIA, FONDOS MARINOS Y OCEANICOS, MAR TERRITORIAL, PASO INOCENTE, ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

V. BIBLIOGRAFIA: CASTAÑEDA, Jorge, “La zona económica y el nuevo orden económico internacional”, *Foro Internacional*, México, núm. 73, septiembre de 1978; *id.*, “The

Concept of Patrimonial Sea in International Law”, *Indian Journal of International Law*, núm. 12, octubre de 1972; MENDEZ SILVA, Ricardo, *El mar patrimonial en América Latina*, México, UNAM, 1974; SOBARZO LOAIZA, Alejandro, *México y su mar patrimonial. La zona económica exclusiva*, México, Ciencia y Cultura, 1975; SZEKELY, Alberto, *Latin America and the Development of the Law of the Sea*, Nueva York, Oceana Publications, 1976, vol. I; *id.*, “La reclamación mexicana sobre un mar patrimonial de doscientas millas”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año IX, núms. 25-26, enero-agosto de 1976; TELLO, Manuel, “El concepto de mar patrimonial”, *Supervivencia*, México, núm. 4, noviembre-diciembre de 1975; VARGAS CARREÑO, Edmundo, *América Latina y derecho del mar*, México, Fondo de Cultura Económica, 1973.

Alberto SZEKELY

Mar territorial. I. Franja de mar adyacente a las costas continentales e insulares de un Estado, situada más allá de su territorio y de sus aguas marinas interiores, sobre cuyas aguas, suelo, subsuelo y espacio aéreo suprayacente ejerce soberanía (a. 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, abierta a la firma en Monetego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982, *DO* del 3 de enero y 10. de junio de 1983). El término se refiere a la porción marina que pertenece en su integridad a un Estado por razón de constituir una prolongación de su territorio en el mar, lo que obviamente resulta de una mera ficción jurídica, ya que semánticamente no es del todo correcto hablar de un “mar de la tierra”, o territorial.

II. El concepto surgió como pieza central del derecho del mar tradicional, disciplina que dividía el ámbito marino en dos zonas jurídicas principales: el alta mar, en el que todos los Estados de la comunidad internacional ejercían libertades tradicionales como las de navegación, pesca, sobrevuelo y, eventualmente, de tendido de cables y tuberías submarinas, y el mar territorial, porción de mar que se reservaba cada Estado a lo largo de sus costas para protegerlas de cualquier embarcación o flota extranjera. Era este último, el criterio de seguridad nacional, el que justificaba la reclamación de una franja marina de ese tipo. Ya en el nuevo derecho del mar los criterios para la delimitación de zonas marinas de jurisdicción nacional varían, prevaleciendo especialmente el económico, mismo que da lugar a la creación del concepto de zona económica exclusiva o mar patrimonial.

El jurista holandés Hugo Grocio expuso que la jurisdicción del Estado sobre las aguas adyacentes a sus

costas debía limitarse al alcance del control efectivo que estuviera en posibilidad de ejercer. Su compatriota Cornelius van Bynkershoek trata de concretar dicho límite aduciendo, en 1703, que si el límite debía coincidir con la capacidad de control efectivo desde la costa, debía entonces ser fijado por el alcance de las armas, ya que son éstas las que aseguran la efectividad del control (García Robles, pp. 12-13). Finalmente, el italiano Ferdinand Galiani calculó, en 1782, que el alcance del arma, entonces contemporánea, más sofisticada, el cañón, era de alrededor de 3 millas náuticas. La regla de las tres millas de mar territorial prevaleció desde entonces entre la comunidad internacional, convirtiéndose en una norma tradicional consuetudinaria del derecho internacional, pero sólo mientras esa comunidad no varió en su composición y mientras siguió aceptándose el criterio de protección y seguridad como único fundamento para establecer una zona de soberanía a lo largo de las costas del Estado.

Fue precisamente el nacimiento a la vida independiente de las repúblicas americanas, en el siglo XIX, lo que vino a desestabilizar la vigencia hasta entonces “universal” de la regla de las tres millas. Dado que desde la segunda mitad de dicho siglo y en la primera cuarta parte del presente comenzaron a proliferar reclamaciones, por diversos países, sobre mares territoriales de una anchura mayor, la Liga de las Naciones, preocupada de los conflictos que podrían surgir con las grandes potencias marítimas, que se aferraban a la regla tradicional, inscribió el tema en la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional, que se celebró en La Haya en 1930. En este foro se registro el primer fracaso de la comunidad internacional por llegar a un acuerdo al respecto.

En las siguientes dos décadas y media el asunto quedó en manos de la práctica unilateral de los Estados, misma que presentó tantas y tan distintas variantes que para 1950 se podía ya aseverar que la norma tradicional había caído en desuso. La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas confió entonces el tema a su órgano subsidiario, la Comisión de Derecho Internacional, quien después de varios años de deliberaciones produjo un proyecto de articulado, sobre cuya base se convocó a la Primera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, que se celebró en Ginebra en 1958. Las delegaciones participantes formularon diferentes propuestas con diversas anchuras para el mar territorial. Las grandes potencias marítimas eventualmente estuvieron dispuestas a

aceptar una anchura de 6 millas, con una zona adicional de otras 6 millas, en las que los Estados ejercerían algunas jurisdicciones limitadas. Otro grupo de Estados, entre ellos México, proponían una anchura de 12 millas. El intento fracasó nuevamente, ya que en la votación no se pudo llegar a un acuerdo sobre ese tema, por más que la Conferencia sí pudo producir una Convención sobre el Mar Territorial, en la que se regulan todos los aspectos jurídicos de dicha zona, exceptuando su anchura máxima permitida.

Un nuevo esfuerzo fue realizado, aunque igualmente de resultados negativos, en la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en la misma ciudad de Ginebra en 1960 (Székely, *Latin America*). Una vez más quedó el asunto en manos de la práctica estatal.

Para mediados del decenio de los sesenta ya era posible aseverar que se había configurado una nueva norma consuetudinaria del derecho internacional del mar, por la cual el Estado tenía derecho a establecer un mar territorial con una anchura máxima de 12 millas. Cuando se convocó en 1970 a la celebración de una Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1974-1982), el tema de la anchura del mar territorial había sido ya superado, codificándose la nueva regla sin mayor problema en la Convención citada, que dicha Conferencia abrió a la firma el 10 de diciembre de 1982. Para entonces, eran otros nuevos conceptos los que pretextaban la celebración de la Conferencia, con base en recientes criterios de tipo económico, como son los de la “zona económica exclusiva” y del “patrimonio común de la humanidad” aplicado a los fondos marinos internacionales.

III. En el derecho mexicano (Székely, *México...*), el concepto se desarrolla a la par de su desenvolvimiento en el derecho internacional del mar. El país hereda de España, conforme al principio de *uti possidetis*, un mar territorial de 3 millas, al surgir a la vida independiente. El primer instrumento legislativo nacional que regula la anchura del mar territorial fue la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación (*DO*, 18 de diciembre de 1902), fijándola en 3 millas.

La C de 1918, en su a. 27, habla de las “aguas de los mares territoriales” como propiedad de la nación; pero remite su anchura a “la extensión y términos que fije el derecho internacional”, lo que denota que el Constituyente de Querétaro estaba quizás consciente del proceso de evolución en el que se encontraba entonces este concepto en la comunidad internacional.

Quizá también percatado de las variadas posiciones encontradas que se dieron en la Conferencia de la Haya de 1930, el legislador mexicano aumenta la anchura del mar territorial mexicano a 9 millas, por medio del Decreto que reforma la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación (*DO*, 31 de agosto de 1935). La anterior disposición rige hasta la década de los sesenta.

Dados los acontecimientos en la Primera y Segunda Conferencias de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el legislador mexicano estima prudente establecer una zona exclusiva de pesca de 3 millas, adyacente al mar territorial (*DO*, 20 de enero de 1967). El paso final fue dado con el Decreto que reforma el primero y segundo pfs. de la fr. II del a. 18 de la LGBN (*DO*, 26 de diciembre de 1969), en el que la legislación nacional se pone acorde con el derecho internacional positivo, al extender el mar territorial mexicano a 12 millas.

Es de recordar que la soberanía sobre el mar territorial está solamente limitada por el derecho de paso inocente de que gozan las embarcaciones extranjeras.

v. AGUAS MARINAS INTERIORES, ALTA MAR, DERECHO DEL MAR, FONDOS MARINOS Y OCEANICOS, MAR PATRIMONIAL, PASO INOCENTE, PATRIMONIO COMUN DE LA HUMANIDAD, SOBERANIA, ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

IV. BIBLIOGRAFIA: CASTAÑEDA, Jorge, "Las reformas a los artículos 27, 42 y 48 constitucionales relativos al dominio marítimo de la nación y al derecho internacional", *El pensamiento jurídico de México en el derecho internacional*, México, Porrúa, 1960; GARCIA ROBLES, Alfonso, *La anchura del mar territorial*, México, El Colegio de México, 1966; GOMEZ ROBLEDO, Antonio, "El derecho del mar en la legislación mexicana", *México y el régimen del mar*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1974, vol. I; SEPULVEDA, Bernardo, "Derecho del mar: apuntes sobre el sistema legal mexicano", *Foro Internacional*, México, vol. XIII, núm. 50, 2, octubre-diciembre de 1972; SZEKELY, Alberto, *Latin America and the Development of the Law of the Sea*, Nueva York, Oceana Publications, 1976; id., *México y el derecho internacional del mar*, México, UNAM, 1979.

Alberto SZEKELY

Marcas. (En singular, del alemán *mark*.) Señal dibujada, pegada, hecha a fuego, etc., en una cosa, un animal o una persona, p.e., en un esclavo, para distinguirlo o saber a quién pertenece.

II. Definición técnica. Signos utilizados por los industriales, fabricantes o prestadores de servicios, en las mercancías o establecimientos objeto de su actividad, o en aquellos medios capaces de presentarlos

gráficamente, para distinguirlos, singularizarlos, individualizarlos; denotar su procedencia y calidad, en su caso, de otros idénticos o de su misma clase o especie.

Las marcas puestas a los ganados por los agricultores, se encuentran reglamentadas por el derecho civil y no son propiamente signos distintivos de mercaderías, sino del derecho de propiedad, aun cuando el a. 56, inciso 18, del Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas (RLIM) los comprenda en la enumeración de los productos que pueden ser amparados por una marca (Barrera Graf).

III. Utilidad de la marca. Su registro y uso traen, como consecuencia, la protección de las mercancías y servicios prestados, pues se evita la competencia desleal y, por tanto, el industrial o comerciante conservan, en lo posible su crédito. Por otra parte, se garantiza a los consumidores la obtención de la calidad que la experiencia les reporta con la adquisición de los servicios y mercancías a través de las marcas; e igualmente el conjunto de marcas en un país es en el extranjero una garantía del comercio de exportación, lo que les otorga importancia particular (Sepúlveda).

IV. Origen. El origen y funciones de la marca están profundamente arraigados en la historia. Todos conocemos la función de los símbolos heráldicos que indicaban la filiación o el origen de una familia en particular. Cuando se llega al aspecto comercial de las cosas, tenemos los sellos o señales de los artesanos que indicaban su membresía en ciertos gremios; y últimamente tenemos los símbolos que indican que un producto se origina en una determinada empresa comercial (Browne).

A principios del siglo, el mundo comercial se transforma por completo y, al nacer la competencia, surge la marca como protectora del fabricante, pues ampara y distingue sus productos; el fabricante al hacerle publicidad a sus productos distinguidos con tal o cual marca, acostumbra al público a ellos (Sonia Mendieta).

1. Legislación mexicana. No se tiene noticia de que en la época precortesiana hubiera disposiciones sobre esta materia, pero sí en la Colonia, por lo que hace únicamente a las marcas en los objetos de plata, p.e., en las Ordenanzas dictadas en lo tocante al arte de la platería, por el Marqués de Cadereyta, el 20 de octubre de 1638 (Rangel Medina).

2. En los códigos de comercio que han regido en México (1854, 1884, 1889), no aparece una regulación directa sobre la materia aunque sí disposiciones relativas a la misma. La primera ley que en forma especial

las reglamentó, fue la Ley de Marcas de Fábrica de 28 de noviembre de 1889 (Rangel Medina).

V. *Formación de las marcas.* Pueden constituir una marca: Las denominaciones, signos visibles, nombres comerciales, razones o denominaciones sociales y cualquier otro medio susceptible de identificar los productos o servicios a que se apliquen o tratan de aplicarse o de los giros que exploten, con tal que no estén prohibidos por la ley y sean suficientemente distintivos y no descriptivos (a. 90 de la Ley de Inversiones y Marcas, LIM).

VI. *Clasificación.* El contenido del a. anterior permite clasificar a las marcas por su formación en: nominativas, figurativas o emblemáticas, plásticas y mixtas.

1. *Nominativas.* Se comprende en éstas a las denominaciones, i.e., a todos aquellos nombres de cosas reales, imaginarios, mitológicos, de astros, de animales, de vegetales, de la naturaleza etc. (Sepúlveda). Las denominaciones sociales se refieren al nombre de las sociedades mercantiles de formación libre, pero seguidas de la indicación o de sus siglas, del tipo de sociedad adoptada, p.e., Puerto de Liverpool, S.A. (a. 89 LGSM); la razón social, igualmente es el nombre de las sociedades mercantiles y se forma con el de uno o varios socios, seguido también de la indicación o abreviaturas del tipo de sociedad de que se trate, p.e., López Montes, S. en C. (a. 52, LGSM). En algunas clases de sociedades es forzoso el empleo de una razón social; en algunas, el de una denominación, en otras es optativo el uso de unas u otras (Mantilla Molina).

En cuanto al nombre comercial se puede formar, tanto por la razón social como por la denominación de los empresarios colectivos y ambos pueden constituir un signo distintivo de las negociaciones mercantiles (Barrera Graf).

Denominaciones no protegidas por la ley. La protección de la marca se adquiere tanto por su uso (a. 147, fr. II, LIM) como por su registro en la Secretaría del Patrimonio y Fomento Industrial (aa. 88, 93 LIM), actualmente en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (aa. 34, fr. XII LOAPF). La ley de la materia no enumera qué denominaciones son objeto de protección legal, pero sí se señalan aquellas que no son susceptibles de registro, p.e., los nombres descriptivos de los productos o servicios; las palabras que en el lenguaje corriente o en la práctica comercial se hayan convertido en una designación usual o genérica; las letras y números aislados; los nombres y seudónimos de

personas, sin consentimiento de los interesados, etc. (a. 91, frs. I-II, V, VI, XI-XIV, XX-XXI, LIM).

2. *Figurativas o emblemáticas.* Son las que consisten en dibujos o figuras características que, independiente mente del nombre o denominación, sirven para designar los productos a que se aplican (Rangel Medina), p.e., viñetas, diseños, figuras geométricas, emblemas, franjas de colores, retratos, imágenes, firmas, escudos, monogramas, estampillas, letras, guarismos bajo forma especial y otros signos gráficos.

No son registrables como marcas: las figuras descriptivas de los productos o servicios, las letras, números y colores aislados; los escudos, banderas y emblemas de cualquier país, Estado, municipio o divisiones políticas similares; los que reproducen o imiten signos o punzones oficiales de control y garantía adaptados por un Estado, sin autorización de la autoridad competente; los que reproducen o imiten monedas, billetes de banco, condecoraciones, medallas u otros premios obtenidos, etc. (a. 91, frs. V-XI, XVI, XX-XXI, LIM).

3. *Plásticas.* Cuando es la forma de los productos, o la forma de sus envases, o la forma de sus recipientes, o la forma de las respectivas envolturas; el medio material que se emplea como signo distintivo de las mercancías, las marcas se llaman formales o plásticas. Las figuras geométricas y los relieves pueden incluirse también en este grupo (Rangel Medina).

No son objeto de registro: los envases que sean del dominio público o que se hayan hecho de uso común y, en general, aquellos que carezcan de una originalidad tal que los distinga fácilmente; la forma usual y corriente de los productos o la impuesta por la naturaleza misma del producto o del servicio o por su función industrial (a. 91, frs. III y IV, LIM).

4. *Mixtas.* También llamadas compuestas, pues son una combinación de marcas nominativas y figurativas. La existencia de este tipo de marcas, permite el registro de denominaciones o figuras que en forma aislada no son registrables (a. 91, fr. VI).

VII. *Marcas ligadas, colectivas y vinculadas.* Esta clasificación obedece a la relación entre las marcas.

1. *Marcas ligadas.* Son las que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial declara como tales, cuando, a su juicio, “sean idénticas o semejantes en grado tal que puedan confundirse y amparen los mismos o similares productos o servicios” (a. 96 LIM). Para que la transmisión de este tipo de marcas pueda registrarse, es necesario que su titular las transfiera todas ellas a la misma persona (a. 143 LIM); sin embargo, si dicho

titular considera “que no existirá confusión en caso de que alguna de ellas fuera utilizada por otra persona”, “podrá solicitar que sea disuelta la relación establecida”, debiendo resolver en definitiva lo que proceda, dicha Secretaría (a. 97 LIM).

2. *Marcas colectivas.* Es el signo destinado a ser colocado sobre mercancías para indicar especialmente que han sido producidas o fabricadas por un grupo de personas o en una localidad, región o país determinado (Rangel Medina). La LIM no las regula.

3. *Marcas vinculadas.* El a. 127 de la LIM se refiere a éstas, en el sentido de que ordena que: “Toda marca de origen extranjero o cuya titularidad corresponda a una persona física o moral extranjera, que esté destinada a amparar artículos fabricados o producidos en territorio nacional, deberá usarse vinculada a una marca originariamente registrada en México”.

Se excluyen de la obligación anterior las marcas de servicios, los avisos comerciales y los nombres comerciales, cuando no se usen como marca, así como las marcas sin denominación.

VIII. *Marcas y leyendas obligatorias.* La LIM ordena (a. 119) que: “los productos nacionales protegidos por marcas registradas en México, deberán llevar ostensiblemente la leyenda ‘marca registrada’, su abreviatura ‘mar. reg.’ o las siglas ‘M.R.’”. Su omisión, aun cuando no afecta la validez de la marca, impide a su titular el ejercicio de las acciones civiles o penales correspondientes.

Por lo que hace a las marcas de servicios, la “leyenda deberá aparecer tanto en el lugar en que se contraten o presten los servicios, como en aquellos medios capaces de presentarla gráficamente”.

Igualmente se previene (a. 120 LIM) que: “En los productos de elaboración nacional deberá indicarse la ubicación de la fábrica o lugar de producción. Cuando dichos productos se fabriquen en el extranjero, tal indicación será la que corresponda al territorio nacional”.

Por otra parte, tratándose de “productos nacionales en los que se utilicen marcas, registradas o no, deberán ostentarse en forma clara y visible la leyenda ‘Hecho en México’”; y en cuanto a los productos de exportación, éstos deberán ostentar, además, la contraseña que, en su caso, establezca la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en la forma y dimensiones que se fijen (a. 121 LIM).

En cuanto al uso obligatorio de marcas en cualquier producto, compete a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, declararlo, por razones de interés

público (a. 125 LIM). Al efecto se han publicado tres decretos en el *DO*, de fechas: 4 de octubre, 29 de noviembre de 1952 y 29 de mayo de 1949, a través de los cuales se declara obligatorio el uso de marcas en los artículos de viaje, así como en los cinturones, carteras, monederos, etc., que se fabriquen total o parcialmente con piel, en la República; todos los artículos de plata labrada, plateados o de alpaca, que se elaboren en la República o que se pongan a la venta en ella; y, en las medias “nylon” y de otras fibras artificiales o sintéticas.

IX. *Procedimiento de registro.* El registro puede solicitarse el titular de la marca o persona distinta (a. 92 LIM). Tanto la ley de la materia como su reglamento, contienen las disposiciones relativas al registro de la marca (v. aa. 100-111 LIM y 53 a 58 del RLIM), tales como:

1. Presentación de la solicitud ante la Dirección General de Invenciones y Marcas, dependiente de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ciñéndose al modelo que se proporciona en dicha Dirección. Deberá especificarse los productos o servicios que protegerá la marca. Al efecto, el RLIM contiene una lista de artículos, productos o servicios que protegen las marcas (a. 56) y se anexarán los documentos necesarios para la descripción de la marca.

2. Recibida la solicitud y previo pago de derechos, se procede al examen administrativo para que la oficina establezca la satisfacción de los requisitos legales y reglamentarios.

3. Examen de novedad. Con posterioridad a dicho examen administrativo, se procede al de novedad, que consiste en una comparación entre la marca solicitada y todas las marcas de esa misma clase que estén vigentes o en trámite (Sepúlveda).

4. Expedición del título: “Concluido el trámite de la solicitud y satisfechos los requisitos legales, se requerirá el pago de derechos por el registro de la marca y expedición del título. De no cubrirse los derechos dentro del plazo que al efecto se señale, que no podrá ser menor de ocho días hábiles, se tendrá por abandonada la solicitud” (a. 109 LIM).

5. Vigencia de la marca: “Los efectos del registro de una marca tendrán una vigencia de cinco años a partir de la fecha legal. Este plazo será renovable indefinidamente por períodos de 5 años, de reunirse los requisitos establecidos en la ley de la materia” (a. 112 LIM).

X. *Tutela de las marcas.* Las marcas registradas tie-

nen una protección jurídica más amplia que las no registradas, ya que éstas se protegen únicamente con la acción de competencia desleal bajo la forma de acción civil de responsabilidad, fundada en el a. 1910 del CC, o bien como acción de nulidad en un procedimiento administrativo, respecto a otras marcas iguales y posteriormente registradas (aa. 93, 147, fr. II, y 151 LIM) (Barrera Graf).

La LIM establece tres tipos de acciones para la tutela de las marcas: (Barrera Graf):

1. *Acción administrativa.* Se refiere a la acción de nulidad, mediante la cual el particular afectado, usuario de una marca registrada o no, y el Estado, solicitan la declaración respectiva a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (a. 151 LIM).

2. *Acciones civiles.* El a. 214 de la LIM, establece que: "Independientemente de la sanción administrativa y del ejercicio de la acción penal, el perjudicado por cualquiera de las infracciones y delitos a que esta ley se refiere, podrá demandar del o de los autores de los mismos, la reparación y el pago de los daños y perjuicios sufridos con motivo de la infracción o del delito".

"En la doctrina, tres son las acciones civiles que generalmente se estudian en los casos de uso ilegal de una marca registrada: la acción inhibitoria, la de daños y perjuicios y la de destrucción de las marcas ilícitamente fabricadas (a. 2028 CC). Aquella tiende a obtener del juez civil una sentencia de condena que prohíba al usuario ilegal el empleo futuro de la marca materia de litigio, respecto a productos iguales o semejantes a aquellos que han sido reservados por el titular de la marca registrada. La acción de indemnización, que es una acción eminentemente patrimonial, busca obtener la reparación de los daños y perjuicios sufridos por el actor, como consecuencia del proceder ilícito del demandado" (Barrera Graf).

3. *Acciones penales.* La doctrina estudia cinco, a saber: la acción de invasión; de imitación, de falsificación, la de uso ilegal de la marca y de la competencia desleal (a. 211 LIM).

Para el ejercicio de la acción penal se requerirá la previa declaración de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial "en relación con la existencia del hecho constitutivo del delito de que se trate" (a. 213).

Son competentes los tribunales de la federación para conocer tanto de los delitos como de las controversias civiles que se susciten con motivo de la aplicación de la ley; cuando dichas controversias afecten únicamente intereses particulares, podrán conocer de

ellas, a elección del actor, los tribunales del orden común (a. 215).

XII. *Legislación vigente en torno a las marcas.*

1. *Nacional.* LIM (DO 10/II/1976); RLIM (DO 20/II/1981); Reglamento de la Ley de Inversiones y Marcas en materia de Transferencia de Tecnología y Vinculación de Marcas (DO 14/X/1976); Decreto por el que se otorga ampliación, por un año más del plazo de dos, a que se refiere el a. decimosegundo transitorio de la LIM (DO 6/II/1978); Acuerdo mediante el cual se concede en lo general ampliación por un año, contado a partir del 29 de diciembre del año en curso, para dar cumplimiento a las obligaciones consignadas en los aa. 127 y 128 de la LIM (DO 13/XII/1979); Acuerdo por el que se concede en lo general ampliación por un año, contado a partir del 29 de diciembre de 1980, para el cumplimiento de las obligaciones que se refieren los aa. 127 y 128 de la LIM (DO 30/XII/1980 y 2/II/1981); Acuerdo mediante el cual se concede en lo general, ampliación por un año, contado a partir del 29 de diciembre de 1981 (DO 9/XII/1981); Decreto que declara obligatorio el uso de marcas en los artículos de viaje, así como en los cinturones, carteras, monederos, etc., que se fabriquen total o parcialmente con piel en la República (DO 4/X/1952); Decreto que declara obligatorio el uso de marcas para todos los artículos de plata labrada, plateados o de alpaca, que se elaboren en la República o que se pongan a la venta en ella (DO 29/XI/1952); Decreto que declara obligatorio el uso de marcas para las medias nylon y de otras fibras artificiales o sintéticas (DO 24/V/1949); Decreto que declara obligatorio el uso de marcas para las prendas de vestir (DO 21/X/1952); Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología de Uso y Explotación de Patentes y Marcas (DO 11/I/1982); Aviso a los industriales, comerciantes y público en general, sobre la norma oficial número Z-9-1978, emblema denominado hecho en México (DO 8/III/1978).

2. *Internacional.* Decreto por el que se aprueban las revisiones que se hicieron en Estocolmo, suecia, el 14 de julio de 1967, al Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, del día 20 de marzo de 1883 (DO 5/III/1976); Decreto por el que se promulga el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, adoptado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 (DO 27/VII/1976).

v. NOMBRE COMERCIAL, SOCIEDADES MERCANTILES.

XIII. BIBLIOGRAFIA: ALVAREZ SOBERANIS, Jaime, *La regulación de las invenciones y marcas y de la transferencia de tecnología*, México, Porrúa, 1979; BARRERA GRAF, Jorge, *Tratado de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1957, vol. I; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*; 21a. ed., México, Porrúa, 1981; RANGEL MEDINA, David, *Tratado de derecho marcario*, México, Editorial Libros de México, 1960; SEPULVEDA, César, *El sistema mexicano de propiedad industrial*; 2a. ed., México, Porrúa, 1981.

Genaro GONGORA PIMENTEL

Masa hereditaria. I. Conjunto de cosas, derechos y obligaciones que no se extinguieren con la muerte, y constituyen el patrimonio a transmitirse por sucesión.

II. Para el derecho romano, la herencia era un conjunto, una universalidad, una unidad jurídica (*universum jus*) formada por los bienes y las deudas del *de cujus*. Lo que se transmitía al heredero era un *mómen juris*, o sea el conjunto en bloque, con su activo y su pasivo. Así, el heredero continuaba la personalidad patrimonial del difunto, además de su personalidad de *pater familias*, de jefe y soberano del culto y del grupo familiar.

El antiguo derecho germánico, por el contrario, consideraba la sucesión de las cosas en particular, sin englobarlas en un conjunto.

La concepción romana de la subrogación por parte del heredero de la personalidad del difunto fue acogida por las legislaciones posteriores, llegando así —aunque con limitaciones— a los modernos códigos. Hoy día se considera que el heredero continúa la personalidad patrimonial del causante, o sea todo lo que atañe al aspecto económico, mas no a la personalidad familiar, religiosa o moral del mismo.

III. En nuestro derecho, como en la generalidad de los ordenamientos jurídicos modernos, la muerte del causante opera la extinción de su personalidad jurídica y, con ella, una gran suma de deberes y derechos, incluso de carácter económico. Se extinguén, p.e., los derechos reales de usufructo, uso y habitación (aa. 1038, fr. I, y 1053 CC); los derechos inherentes a la personalidad del individuo, como son los que derivan de las relaciones familiares (matrimonio, patria potestad, etc.); los provenientes de contratos celebrados *intuitu personae*, porque al contratar se ha tenido en cuenta cierta cualidad intransferible del titular (p.e., mandato, sociedad, arrendamiento de obras o de servicios); se extinguén asimismo las acciones carentes de contenido económico (como la de divorcio, la que demanda la nulidad del matrimonio, ciertas acciones

penales, etc.) y algunas de carácter económico (p.e., derecho a demandar alimentos); se extinguén también los derechos y deberes inherentes a los cargos públicos que hubiere ocupado el *de cujus* (miembro del parlamento, titular de una secretaría o de cualquier ente estatal, etc.).

Por otro lado, el difunto “salió de este mundo con su calidad de deudor y de acreedor, y hallamos deseable que su fallecimiento signifique lo menos posible a sus deudores y acreedores” (de Ibarrola, p. 497). Existe un conjunto de bienes y de obligaciones de contenido económico que no están ligados a la personalidad particularísima de su titular y que, por eso, pueden ser transmitidos a otro (Biondi, pp. 178 y ss.). Este conjunto forma la *masa hereditaria*. Según Kelsen, el patrimonio del difunto es un centro de imputación de intereses. En la sucesión por causa de muerte la ley unifica idealmente las relaciones patrimoniales que constituyen la masa, para garantizar, por un lado, la satisfacción de las deudas del difunto y, por otro, que el patrimonio del heredero no quede afectado por las mismas.

IV. *Contenido de la masa hereditaria.* Según Araujo Valdivia, como regla general: “Son transmisibles todos los bienes corpóreos e incorpóreos de contenido patrimonial existentes al ocurrir el fallecimiento y la intransmisiabilidad es la excepción, por lo que debe estar fundada en la ley o en la naturaleza vitalicia o estrictamente personal del bien de que se trate” (p. 443). El a. 1281 del CC define la herencia como “la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguieren por la muerte”.

Se transmiten, por tanto, los derechos reales de propiedad —con todas sus cargas y obligaciones— y de posesión; los derechos y obligaciones emergentes de contratos que no se hayan celebrado *intuitu personae* con relación al difunto (y aun en caso contrario, los valores económicos ya adquiridos, como el derecho al cobro de una obra ya ejecutada); los derechos y obligaciones de origen extracontractual (p.e., los emanados de oferta al público, de promesa de recompensa, de estipulación para otro, de enriquecimiento injusto, de gestión de negocios); los emergentes de actos ilícitos (reparación del daño material, del moral en ciertos casos, a. 1916 CC, restitución del producto del robo, indemnización por lesiones, etc.); los emanados de responsabilidad objetiva; los que constan en documentos a la orden o al portador; y muchos otros.

Se transmiten, consecuentemente, los derechos pro-

cesales, los medios legales de hacer valer en juicio los derechos sustantivos, aun algunas acciones que no tienen contenido patrimonial, siempre que su resultado pueda modificar las expectativas hereditarias (p.e., la investigación y el desconocimiento de la paternidad).

V. Relación de los herederos en la masa hereditaria. *Naturaleza jurídica.* Para la doctrina tradicional, el patrimonio del *de cuius* y el patrimonio del heredero —o herederos— que aceptaba a beneficio de inventario constituyan dos esferas separadas; no se producía la confusión de patrimonios hasta que se pagaran las deudas y cargas hereditarias, se hiciese el inventario y avalúo de los bienes del difunto, la partición y la adjudicación a los herederos. Esta tesis inspiró las disposiciones de los códigos civiles de 1870 y 1884. El CC de 1928 expresa en su a. 1288: "A la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división". Y el a. 1289: "Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión". Esto es, cada heredero puede enajenar y gravar su parte alícuota en la masa, como un todo ideal, pero no puede disponer de los bienes en concreto.

¿Cuál es la naturaleza jurídica de la relación de los herederos con la masa hereditaria? Los autores nacionales sostienen distintas posiciones: para de Ibarrola, el heredero, mediante la aceptación de la herencia, "deviene... propietario de las cosas que integran el caudal relictio, acreedor de los créditos, etc." (p. 777). Si son varios los herederos, se constituye una *copropiedad* en que el derecho de cada uno recae *pro indiviso* sobre una cuota ideal del patrimonio del difunto (p. 780). En el mismo sentido, Rojina Villegas: "...en nuestro derecho la herencia es una copropiedad entre los herederos, respecto a un patrimonio, como conjunto de bienes, derechos y obligaciones, que constituyen la masa hereditaria" (p. 325).

Según Uribe, el derecho del heredero sobre la masa no es el de propiedad, ni es un derecho real o personal, sino que es un derecho *sui generis*. El CC de 1928 destruye —para este autor— el principio de las dos esferas patrimoniales separadas: "...toda persona tiene un solo patrimonio, ya que el heredero sólo adquiere a la muerte del autor de la sucesión un derecho *sui generis* que entra en su patrimonio y subsiste el patrimonio del *de cuius* independientemente, como la persona moral sucesión de" (pp. 74-83). El centro de referen-

cia "sucesión de" (persona moral) es independiente del centro de referencia del heredero.

v. HERENCIA.

VI. BIBLIOGRAFIA: ARAUJO VALDIVIA, Luis, *Derecho de las cosas y derecho de las sucesiones*; 2a. ed., Puebla, José M. Cajica, 1972; BIONDI, Biondo, *Los bienes*; trad. de Antonio de la Esperanza Martínez Radío, Barcelona, Bosch, 1961; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porruá, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil, t. II, Bienes, derechos reales y sucesiones*; 10a. ed., México, Porruá, 1978; URIBE, Luis F., *Sucesiones en el derecho mexicano*, México, Jus, 1962.

Carmen GARCIA MENDIETA

Maternidad. I. (De materno, estado o calidad de madre.) La maternidad tiene en derecho varios efectos: en relación a la filiación; al ejercicio de la patria potestad; a los alimentos; a las sucesiones; en las relaciones laborales; en el establecimiento de la punibilidad, etc.

II. Por lo que se refiere a la filiación, el a. 360 CC especifica que ésta resulta con respecto a la madre del solo hecho del nacimiento. Este hecho puede ser investigado por el hijo habido fuera del matrimonio o por sus descendientes, pudiendo probarse por cualquier medio ordinario excepto cuando se trate de imputar la maternidad a una mujer casada, salvo que la investigación se deduzca de una sentencia, ya sea civil o penal (aa. 385 y 386 CC).

Esta acción sólo puede ser intentada en vida de la supuesta madre (a. 388 CC); a menos que hubiere fallecido durante la minoría de edad del hijo en cuyo caso podrá intentarse dentro de los cuatro años siguientes a la mayoría de edad.

Una vez establecida la maternidad y la filiación, el hijo tiene derecho a llevar el o los apellidos de la madre dependiendo si sólo se establece la maternidad o la maternidad y la paternidad; a ser alimentado por la madre y a percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley (a. 389 CC).

Como el derecho a percibir alimentos es recíproco, la madre también lo tendrá respecto del hijo al igual que en relación a la porción de la herencia.

Asimismo, la madre ejercerá la patria potestad en los términos del ordenamiento civil.

III. El a. 123, fr. V, de la C garantiza el goce de ciertas prerrogativas para las mujeres embarazadas entre las que está el descanso con goce de sueldo de seis semanas anteriores a la fecha aproximada para el parto y de seis semanas posteriores al mismo. Además de

ello, en el periodo de lactancia la madre gozará de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a su hijo.

Por su parte, el tít. quinto de la LFT consagra una serie de modalidades cuyo propósito, en los términos del a. 165 de la propia ley, es la protección de la maternidad.

v. FILIACION, MUJERES TRABAJADORAS, PATERNIDAD, PATRIA POTESTAD.

IV. BIBLIOGRAFIA: CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1972, t. I; GALLINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*; 2a. ed., México, Porrúa, 1976; IBARROLA, Antonio de, *Derecho de familia*; 2a. ed., México, Porrúa, 1981.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Matrimonio. I. (Del latín *matrimonium*.) Son tres las acepciones jurídicas de este vocablo. La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión, y la tercera, a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores.

De ahí que se pueda afirmar que el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne. Ello a pesar de que el a. 130 de la C lo define simplemente como un contrato civil.

II. En la doctrina se han elaborado varias teorías en torno a la naturaleza jurídica del matrimonio. Tres de ellas se derivan de las acepciones señaladas —acto jurídico, institución y estado general de vida—, además se habla de: matrimonio-contrato, matrimonio-contrato de adhesión, matrimonio-acto jurídico condición y matrimonio-acto de poder estatal.

La primera, matrimonio-contrato, encuentra, en México, su fundamento en el a. 130 de la C citado a pesar de que dicho a. es el resultado de circunstancias históricas de un momento dado, como fue el interés por evitar que la Iglesia siguiera teniendo el control sobre dicha institución, interés que refleja claramente la ideología de la Revolución Francesa. Por otro lado, el contrato tendrá siempre un carácter eminentemente patrimonial, no así el matrimonio; el contrato puede ser revocado o rescindido por la sola voluntad de las partes sin intervención del poder judicial, el matrimonio no. Estas observaciones desvirtúan por completo

la teoría de la naturaleza contractual del matrimonio.

Los autores que postulan la teoría del matrimonio-contrato de adhesión, explican que es el Estado quien impone el régimen legal del matrimonio y los consortes simplemente se adhieren a él. A esta teoría se le oponen las mismas observaciones esgrimidas en el anterior, ya que conserva el concepto contractual.

La teoría del matrimonio-acto jurídico condición, se debe a León Duguit quien define a este tipo de acto como el que “tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas, que constituyen un verdadero estado por cuanto no se agotan con la realización de las mismas, sino que permiten una renovación continua” (Rojina Villegas, t. II, p. 212).

La teoría del matrimonio-acto de poder estatal, pertenece a Cicu, quien explica que la voluntad de los contrayentes no es más que un requisito para el pronunciamiento que hace la autoridad competente en nombre del Estado, y en todo caso es este pronunciamiento y no otra cosa, el que constituye el matrimonio. Esta teoría es válida para países como México, en los que la solemnidad es un elemento esencial del matrimonio.

III. *Requisitos para contraer matrimonio.* En cuanto a la capacidad el a. 148 CC establece que para contraer nupcias el varón necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Las dispensas de edad sólo se darán por el jefe del Departamento del Distrito Federal o los delegados, y por causas graves y justificadas.

Tratándose de menores de edad se requiere, también, el consentimiento de la persona bajo cuya patria-potestad o tutela se encuentren; faltando éstos, el del juez de lo familiar de la residencia del menor (a. 150).

La voluntad debe estar exenta de vicios. El error sólo es vicio de la voluntad si recae sobre la persona del contrayente, no sobre sus cualidades personales (a. 235, fr. I, CC); la violencia adquiere importancia tratándose de un rapto, ya que el vicio se convierte en un impedimento para contraer nupcias, no sólo en posible causa de nulidad, hasta que la raptada no sea depositada en un lugar seguro (a. 156, fr. VII CC).

En cuanto a la licitud en el objeto, motivo o fin, el a. 147 CC establece que “cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta”, de ello se derivan los impedimentos señalados en los aa. 156 a 159 CC que pueden clasificarse en dirimentes

(aquellos que producen la nulidad del matrimonio), e impidiéntes (aquellos que no invalidan al acto, pero sí lo convierten en ilícito).

Entre los primeros se encuentra: la falta de consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, el tutor o juez en su caso; el parentesco; el adulterio habido entre los pretendientes; el atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer nupcias con el que quede libre; la fuerza o miedo graves; la embriaguez habitual y el uso indebido y persistente de drogas energizantes; la impotencia incurable para la cópula; las enfermedades contagiosas o hereditarias que sean crónicas e incurables; el idiotismo y la imbecilidad; y la subsistencia de un primer matrimonio al momento de celebrar el segundo.

Los segundos son: la falta de edad requerida por la ley y el parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual, estando pendiente, en ambos casos, la resolución de dispensa; el que no hayan transcurrido 300 días contados a partir de la disolución del matrimonio anterior ya sea por nulidad o muerte del marido tratándose de la mujer; para ambos cónyuges debe transcurrir un año de haberse ejecutoriado la sentencia de divorcio voluntario y dos para el cónyuge culpable en los casos de divorcio necesario; y el matrimonio entre tutor y pupilo cuando no haya sido obtenida la dispensa previa aprobación de las cuentas de la tutela.

IV. Los efectos que produce la celebración del matrimonio son de tres tipos: a) entre consortes; b) en relación a los hijos, y c) en relación a los bienes.

Los primeros están integrados por el conjunto de deberes y derechos irrenunciables, permanentes, recíprocos, de contenido ético jurídico. Estos deberes son: de fidelidad, de cohabitación y de asistencia.

El deber de fidelidad no está contemplado como tal en el CC; sin embargo, es un principio ético-social defendido jurídicamente con el fin de preservar la moral familiar a través de sanciones que se imponen para los casos de infidelidad (aa. 267, fr. I, CC, y 273-276 CP).

Este deber no termina en la abstención de sostener relaciones carnales extramatrimoniales, sino que abarca todo tipo de relaciones y actos que puedan constituir una violación a este deber aunque no consumen el adulterio siempre que denoten una lesión grave a la unidad de vida que debe existir entre los cónyuges (Galindo Garfias, p. 537). Los autores señalan que el derecho correlativo a este deber es precisamente el derecho a la relación sexual satisfactoria dentro del matrimonio.

El deber de asistencia (a. 162 CC) abarca la obliga-

ción alimentaria entre los cónyuges y se extiende a todo tipo de asistencia tanto moral como patrimonial que se deben reciprocamente los esposos para mantener decorosa y dignamente su unión. Algunos autores separan por un lado el concepto de asistencia y por otro el de ayuda mutua, considerando en el primero los aspectos de apoyo moral, cuidado en casos de enfermedad, afecto, etc., y en el segundo el aspecto patrimonial como los alimentos y la ayuda al sostenimiento del hogar conyugal.

El deber de cohabitación emana directamente de la comunidad íntima de vida que debe existir entre los esposos, ya que ésta no sería posible sin el deber jurídico de habitar en una misma casa (a. 163 CC). De este deber surge el concepto de domicilio conyugal.

Los efectos del matrimonio en relación a los hijos han sido clasificados en tres rubros: a) para atribuirles la calidad de hijos habidos en matrimonio (a. 324 CC); b) para legitimar a los hijos habidos fuera del matrimonio mediante el subsecuente enlace de sus padres (aa. 354-359 CC), y c) para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.

Los efectos en relación a los bienes comprenden tres aspectos: las donaciones antenupciales, las donaciones entre consortes y las capitulaciones matrimoniales.

Además de estos efectos que son comunes a otras legislaciones de carácter civil, el derecho mexicano, a través de los aa. 30, inciso B, fr. II, C, y 2o, fr. II, LNN, estipula la producción de efectos del matrimonio en relación a la nacionalidad, al establecer que la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mexicano podrán naturalizarse cumpliendo los requisitos establecidos en dichos ordenamientos.

V. En el derecho romano existieron dos tipos de matrimonio: las *justae nuptiae* y el concubinato. Ambas figuras fueron socialmente aceptadas y no requerían ningún tipo de formalidad; eran uniones duraderas y monogámicas entre un hombre y una mujer establecidas con la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en la vida.

Las *justae nuptiae* son propiamente el antecedente del actual matrimonio. Estaban constituidas por dos elementos: el objetivo, que es la convivencia de los cónyuges, y el subjetivo, que es la *afectio maritalis*. La exteriorización de este último elemento estaba dada por la participación de la mujer en el rango público y social del marido.

Inicialmente el matrimonio era *in manu*, es decir, la

mujer ingresaba a la familia civil del marido y los bienes de ella pasaban al poder de éste. Durante la República cayó en desuso esta figura y el matrimonio *sine manu*, fue la típica *justae nuptiae*.

Con el advenimiento del cristianismo, el matrimonio fue perdiendo su carácter liberal. Durante la Edad Media prevaleció el concepto canónico en virtud del cual el matrimonio es una sociedad creada por mandato divino y por lo tanto es celebrado por un rito solemne y elevado a la categoría de sacramento. Es en los concilios de Trento y Letrán en donde se legisló ampliamente esta materia.

La tradición del matrimonio civil surge en 1580 en la legislación holandesa; es impulsada en 1784 por la Revolución Francesa y consagrada definitivamente por la legislación de este país en 1871.

En México esta institución ha evolucionado en forma similar. En la época prehispánica se encuentra el matrimonio poligámico sobre todo entre los grandes señores, cuyas esposas tenían varias categorías, la primera esposa recibía el nombre de *cihuapilli*. Además se distinguían las *cihuancastle*, esposas dadas por su padre, y las *tlacihuasanti*, o esposas robadas o habidas en guerra.

El matrimonio era decidido por la familia del varón, solicitado por medio de las casamenteras y realizado mediante ritos religiosos.

Durante la Colonia rigieron en nuestro territorio las leyes españolas tales como el Fuego Juzgo, el Fuego Real, las Siete Partidas, las Cédulas Reales, y, en especial, para el matrimonio, la Real Pragmática del 23 de noviembre de 1776, en donde privaba el derecho canónico y se prohibían los matrimonios celebrados sin noticia de la Iglesia.

Durante la primera etapa del México independiente se continuó esta tradición, como ejemplo se cita el a. 78 del Código Civil de Oaxaca, de 1828. En 1853 se iniciaron tres tipos de reformas: religiosa, educativa y militar. Dentro de las primeras se incluía, entre otras, el suprimir la injerencia de la Iglesia dentro del matrimonio; sin embargo, no es sino hasta la ley del 23 de noviembre de 1855 cuando se suprime en definitiva el fuero eclesiástico, dando paso, con ello, a las Leyes de Reforma y a la Constitución de 1857, en donde por primera vez no se hace mención alguna a la religión oficial.

En los códigos civiles de 1870 y 1884 se consideró a esta institución como "una sociedad legal de un solo hombre con una sola mujer, que se unen con un vínculo

indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida", pudiendo celebrarse sólo ante los funcionarios establecidos por la ley.

Es hasta la Ley sobre Relaciones Familiares cuando se incluye la característica de la disolubilidad para el matrimonio, evitando definitivamente el rigorismo que privó en ese sentido por la influencia del derecho canónico.

VI. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *De-
recho civil*; 2a. ed., México, Porrúa, 1976; MARGADANT,
Guillermo, *El derecho privado romano*; 4a. ed., México, Es-
fingue, 1974; *id.*, *Introducción a la historia del derecho mexi-
cano*, México, UNAM, 1971; ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Oaxa-
ca, cuna de la legislación iberoamericana*, México, Porrúa,
1974; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*,
México, Porrúa, 1976, t. II.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Mayorazgo. I. (De *mayoradgo*, éste del latín *maioratus*, de *maior -oris*, mayor.) Entendemos por tal, el régimen especial al cual era sometida una masa patrimonial, misma que no podía ser enajenada ni gravada, pero sobre todo tenía que ser transmitida *mortis causa*, de acuerdo con las indicaciones del fundador del mayorazgo, generalmente al primogénito varón (el hijo mayor). A esa masa patrimonial se le daba el carácter de "bienes vinculados", por el nexo o vínculo que se establecía con la institución, en este caso del mayorazgo.

Fueron también bienes vinculados aquellos que adquiriesen las corporaciones, civiles o eclesiásticas, los que por ese hecho salían del comercio y se decía pasaban a "manos muertas" o se "amortizaban".

II. Los mayorazgos tuvieron vigencia en nuestra patria durante la época colonial, como una herencia directa del derecho castellano. No sabemos a ciencia cierta el origen de esta institución, aunque se sitúa a finales del siglo XIII y principios del XIV; sin embargo, la primera disposición expresa sobre el particular se encuentra en las Leyes de Toro de 1505, aunque por extensión se le aplican normas de *Las Partidas*. Para la segunda mitad del XVIII, la institución empezó a sufrir serias críticas y ataques por parte del pensamiento ilustrado, hasta que finalmente fue suprimida por las Cortes liberales en 1820 (aunque en España después resurge, se extingue definitivamente en 1841), como parte del plan de desamortización (sacar de "manos muertas"). Cabe aclarar que en España quedó circunscrito a títulos y derechos nobiliarios.

La razón de ser del mayoralgo estribaba en la protección a las grandes casas, para que no se perdieran los bienes que les daban lustre y garantizar su perpetua grandeza.

El mayoralgo se erigía con carácter perpetuo, previa licencia real, mediante contrato o testamento, por lo cual tenía carácter revocable, salvo si se hacía a título oneroso. La sucesión se llevaba a cabo siguiendo el orden de suceder de la Corona (sucesión regular) excepto disposición en contrario de su fundador (sucesión irregular).

v. BIENES DE CORPORACIONES CIVILES O ECLESIÁSTICAS.

III. BIBLIOGRAFIA: CAMPOMANES RODRIGUEZ, Pedro, *Tratado de la regalía de amortización*; ed. facsimilar, estudio preliminar de Francisco Tomás y Valiente, Madrid, Ediciones de la Revista de Trabajo, 1975; CLAVERO, Bartolomé, *Mayoralgos. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1839*, Madrid, 1974; FERNANDEZ DE RECAS, Guillermo S., *Mayoralgos de la Nueva España*, México, UNAM, 1965; LALIN-DE ABADIA, Jesús, *Iniciación histórica al derecho español*, Barcelona, Ariel, 1970; PACHECO, Joaquín Francisco, *Commentario a las leyes de desvinculación*; 3a. ed., Madrid, 1854; PESET, Mariano, *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*, Madrid, Editores de Derecho Reunidos/Editorial Revista de Derecho Privado, 1982; SEMPERE Y GUARINOS, Juan, *Historia de los vínculos y mayoralgos*; 2a. ed., Madrid, Ramón Rodríguez de Rivera, editor, 1947.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Mayoría de razón, v. INTERPRETACION JURIDICA.

Mayoría de votos, v. VOTO, QUORUM DE VOTACION.

Mayoría parlamentaria. I. Tomando en consideración que en México, a nivel federal, sólo existe pluripartidismo relativo en la Cámara de Diputados, la expresión mayoría parlamentaria, sólo puede estar referida a ésta.

A nivel local el pluripartidismo tuvo un impulso importante a través de la llamada "reforma política" que obligó a todas las legislaturas a contar con diputados de minoría, así como a los ayuntamientos de los municipios con trescientos mil o más habitantes a incorporar en su elección el principio de la representación proporcional. Mediante reforma al a. 115 de la C, el 3 de febrero de 1983, la representación proporcional ha sido extendida a todos los ayuntamientos de la República. En todo caso, las leyes estatales que regulan a sus legislaturas contienen normaciones muy diversas sobre las mayorías parlamentarias.

La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (LOCGEUM), regula a la mayoría parlamentaria bajo la expresión "grupo parlamentario mayoritario".

II. En general un grupo parlamentario es una forma interna de organización de la Cámara de Diputados, integrado por diputados de un mismo partido político, que se establecen para realizar tareas específicas de la propia cámara.

De conformidad con el a. 46 de la LOCGEUM, el grupo parlamentario mayoritario se integra al constituirse una mayoría absoluta de diputados pertenecientes a un mismo partido político, cuya elección se hubiese originado en la generalidad de las entidades federativas.

El grupo parlamentario mayoritario debe organizarse de acuerdo con reglas específicas que establece la propia LOCGEUM, y que pueden resumirse del siguiente modo:

a) Los diputados de una entidad federativa integran lo que se conoce como diputación estatal y la diputación del Distrito Federal.

b) Al frente de cada una de esas diputaciones hay un coordinador; los coordinadores de todas las diputaciones integran la "Gran Comisión de la Cámara de Diputados".

c) En la gran comisión se constituirá una mesa directiva formada por un presidente, dos secretarios y dos vocales.

d) Es precisamente el líder del grupo parlamentario mayoritario el presidente de la Gran Comisión.

Tradicionalmente el Partido Revolucionario Institucional (PRI), ha tenido la mayoría parlamentaria. Para la XLVI Legislatura (1964-1967), el PRI tuvo el 84.76% de los escaños en la Cámara, con 178 de los 210 diputados, las restantes 32 curules, correspondieron a diputaciones de partido y fueron ocupadas de la siguiente forma: Partido Acción Nacional (PAN) 18, Partido Popular Socialista (PPS) 9; Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM) 5.

Para la XLVII Legislatura (1967-1970), el PRI obtuvo 178 de las 210 bancas, lo que representó el 83.02% del total de escaños. Entonces el PAN contó con 20 diputados (19 de partido y uno de mayoría) el PPS, 10; y el PARM, 6 (5 de partido y uno de mayoría).

La XLVIII Legislatura (1970-1973), se formó con 178 diputados priistas, que representaron el 83.57%, 20 del PAN (todos de partido), 10 del PPS y 5 del PARM.

La XLIX Legislatura (1973-1976) se integró con 192 diputados del PRI (83.12%), 23 del PAN (dos fueron de mayoría), 10 del PPS y 6 del PARM.

En la L Legislatura (1976-1979), de un total de 237 diputados, tuvo 195 del PRI (82.28%), 20 del PAN, 12 del PPS y 10 del PARM (uno fue de mayoría).

La LI Legislatura (1979-1982), primera de la llamada "reforma política", tuvo la siguiente integración sobre un total de 400 diputados, 300 de mayoría relativa y cien de representación proporcional: PRI, 296 curules; PAN, 43; PPS, 11; PARM, 12; Partido Comunista Mexicano (PCM), 16; Partido Demócrata Mexicano (PDM), 12, y Partido Socialista de los Trabajadores (PST), 10.

La LII Legislatura (1982-1985), tiene la siguiente integración: PRI, 299 curules (74.75%); PAN, 51 (12.75%); Partido Socialista Unificado de México (PSUM), 17 (4.25%); PDM, 12 (3.00%); PST, 11 (2.75%), y PPS, 10 (2.50%). El Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), a pesar de tener registro definitivo no cuenta con representación parlamentaria en la Cámara federal de Diputados.

v. CAMARA DE DIPUTADOS, DIPUTACION PERMANENTE.

III. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, EZETA, Héctor Manuel y otros, *Derecho legislativo mexicano*, México, Cámara de Diputados, 1973; CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge, "Derecho constitucional", Introducción al derecho mexicano, México, UNAM, 1981, t. I; PATIÑO CAMARENA, Javier, *Análisis de la reforma política*, México, UNAM, 1980.

Jorge MADRAZO

Mediación internacional. I. Es uno de los medios tradicionales de solución pacífica de las controversias que se caracteriza por la participación de un tercer Estado en un conflicto que involucra a otros Estados a fin de encontrar una fórmula de arreglo.

II. A diferencia de los *buenos oficios*, que es también un medio por el cual un tercer Estado participa en la solución de una controversia, el caso de la mediación implica la posibilidad de que el Estado mediador recomienda una fórmula de arreglo, pues su actuación va más allá de la mera labor de acercamiento de las partes en conflicto. Por otro lado, la mediación se distingue tanto del arbitraje como de un litigio ante la Corte Internacional de Justicia, porque en este último caso los fallos (las sentencias) son obligatorias para las partes. En el caso de la mediación una propuesta de arreglo queda en las partes acatarla o no.

III. La mediación puede ser solicitada por los Estados afectados o ser ofrecida por un tercer Estado. En todos los casos la mediación se debe considerar un acto amistoso y no debe constituir un elemento de fricción o ser fuente de problemas. El a. 33 de la Carta de las Naciones Unidas, prevé la posibilidad de que el Consejo de Seguridad, en cumplimiento de su responsabilidad de mantener la paz y la seguridad internacionales, recomiende a los Estados partes en una diferencia el recurso de la mediación.

v. ARBITRAJE INTERNACIONAL, BUENOS OFICIOS, CONCILIACION.

IV. BIBLIOGRAFIA: JACKSON, Elmore "Médiation et conciliation en droit international", *Bulletin International des Sciences Sociales*, París, vol. X, núm. 4, 1958; RONCELLA, Nazareno, "Medios diplomáticos de conciliación", *Revista Jurídica*, San Miguel de Tucumán, núm. 1, 1957; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 6a. ed., México, Porrua, 1979; SEPULVEDA, César, *Derecho internacional*; 10a. ed., México, Porrua, 1979.

Ricardo MENDEZ SILVA

Mediadores, v. CONTRATO DE MEDIACION.

Medianería. I. (De medianero.) Se entiende por medianería la copropiedad legal en los muros, cercos, vallados o setos que limitan dos o más propiedades inmuebles.

Antiguamente en el Código Civil de 1884 se le consideraba como una servidumbre recíproca entre los predios colindantes. Esta ficción ha terminado para dar lugar al concepto de copropiedad ya sea presunta o expresa.

II. Se presume que existe copropiedad en un muro medianero cuando éste divide dos edificios contiguos y hasta el punto común de elevación; o cuando divide jardines o canales. También se presume la medianería en los cercos, vallados y setos vivos que dividan dos predios rústicos contiguos (a. 953 CC).

La medianería se expresa cuando los vecinos se han puesto de acuerdo entre sí para construir un muro sobre la línea divisoria de ambas propiedades.

III. Los propietarios del muro medianero tienen el derecho de uso sobre el mismo sin impedir el uso común y respectivo de los demás propietarios, pudiendo construir apoyando su obra en la pared divisoria e introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor (a. 969 CC). Tienen también derecho a percibir los frutos de los árboles comunes, por partes iguales (a. 971 CC), y están

obligados a contribuir, también por partes iguales, a la conservación de la medianería (aa. 959 y 960 CC).

IV. BIBLIOGRAFIA: BRANCA, Giuseppe, *Instituciones de derecho civil*; trad. de Pablo Macedo, México, Porrúa, 1978; IBARROLA, Antonio de, *Casas y Sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976, t. III.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Medicina forense. I. Es la rama de la medicina que se encarga del estudio fisiológico y patológico del ser humano en lo que respecta al derecho.

II. Aunque existen hallazgos que hablan de circunstancias legales aclaradas por médicos en épocas antiguas, p.e., el Código de Hammurabi o la orden de Numa Pompilio en Roma, que ordenaba a los médicos examinar a las mujeres embarazadas que morían, no podemos hablar ciertamente de una medicina forense estructurada como tal. Para el año de 1209 el Papa Inocencio III ordenó que los médicos visitaran a los heridos.

Sólo en el año de 1248, en China, aparece el primer libro de medicina forense, titulado *Hsi Yuan Lu*, que mencionaba tipos de lesiones, armas, formas de estrangulación y ahorcamiento. Dentro del periodo de la Edad Media, la medicina forense, al igual que muchas otras ciencias, se ve disminuida por el oscurantismo reinante, quedando sólo el antecedente de que se clasificaban las lesiones con el objeto de lograr indemnizaciones.

En el año de 1507 se promulga en Alemania el libro de leyes *Constitutio Banbergensis Criminalis*, que ordenaba la consulta médica en casos de infanticidios y lesiones. Este libro fue modelo de la *Constitutio Criminalis Carolina*, publicada en 1532, en donde se habla de ensanchar las heridas para comprobar su profundidad y trayectoria. En 1575 sale a la luz la obra de Ambrosio Paré, francés, considerado como el padre de la medicina forense. En este libro aborda problemas de asfixias, heridas, ensamblamientos, virginidad y otros. Juan Felipe Ingrassia, en 1578, publica un trabajo de recopilación que fue recibido con buena crítica por los investigadores de la época. En 1598 se publica en Italia la obra de Fortunato Fidelis, en la cual intenta diferenciar entre accidentes y homicidios en ahogados. En 1603, en Inglaterra, Enrique IV confió a su primer médico la organización de lo que hoy podríamos llamar servicio médico forense, ya que para tal efecto se nom-

braron dos peritos médicos en todas las poblaciones del reino. En 1621, Pablo Zachia publica su libro *Cuestiones médico-legales*, en que da forma a la medicina forense, tratando temas como partos, demencia, venenos, impotencia y otros más. En 1682, Schriyer, de Presburgo, hace el primer experimento de la medicina forense, una docimasia pulmonar. En 1796, Fodere publica en Estrasburgo una voluminosa obra titulada *Traité de medicine légale et d'hygiène*, que coincide con *System einer vollständigen medizinischen Polizei*, de Johann Peter Frank, en Viena. Estas obras fueron consideradas como grandes adelantos en su época. De capital importancia es la obra de Matthieu Joseph Bonaventura Orfila, el padre de la toxicología, y que abrió nuevos caminos a la medicina forense. En 1875, Cesare Lombroso, médico veronés, publica su obra *Tratado antropológico experimental del hombre delincuente*, obra que vendría a cambiar el panorama de las ciencias penales al desviar el estudio del delito hacia el estudio del delincuente.

III. En México, el primer titular de la cátedra de medicina forense fue el doctor Agustín de Arellano, el 27 de noviembre de 1833, sustituyéndole sucesivamente el doctor Casimiro Arteaga, J. Ignacio Durán y Lucio Robledo Espejo. En 1838 tomó la cátedra José y Feble, quien, impresionado por la escuela española, representada en esa época por Mata y Peyró Rodrigo, la impone, para dejarla poco después y seguir con la alemana de Casper y terminar con la francesa de Briand y Chaudé. Sin embargo, el verdadero creador de la medicina forense mexicana es el doctor Luis Hidalgo y Carpio, quien integra la comisión que crearía el Código Penal puesto en vigor por Benito Juárez en 1877 y escribe un compendio en colaboración con el doctor Gustavo Sandoval. En México destacan en la cátedra de la medicina forense nombres como Agustín Andrade, Nicolás Ramírez de Arellanos, Samuel García, Francisco Castillo Nájera, Luis Contreras y José Torres Torrija.

IV. BIBLIOGRAFIA: BAEZA Y ACEVES, Leopoldo, *Endocrinología y criminalidad*, México, UNAM, 1950; BALTHAZARD, Víctor, *Manual de medicina legal*; 4a., México, Editora Nacional, 1947; QUIROZ CUARÓN, Alfonso, *Medicina forense*; 2a. ed., México, Porrúa, 1980; ROJAS, Nerio, *Medicina legal*; 10a. ed., Buenos Aires, El Ateneo, 1971.

Juan Pablo DE TAVIRA Y NORIEGA

Medidas, v. PESAS Y MEDIDAS.